

**TEXTO COMPILADO** de las Reglas a las que habrán de sujetarse los Participantes del Mercado de Contratos de Derivados

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1996, modificadas mediante Resoluciones publicadas en el citado Diario el 12 de agosto y 30 de diciembre de 1998, 31 de diciembre de 2000, 14 de mayo de 2004, 19 de mayo de 2008, 24 de agosto y 25 de noviembre de 2010, 13 de octubre de 2011 y 15 de mayo de 2014,<sup>1</sup> respectivamente.

## **REGLAS A LAS QUE HABRAN DE SUJETARSE LOS PARTICIPANTES DEL MERCADO DE CONTRATOS DE DERIVADOS**

*(Reformado por Resoluciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 2011 y el 15 de mayo de 2014)*

### **DE LAS DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**PRIMERA.-** Para fines de brevedad, en las presentes Reglas se entenderá por:

**Activo(s) Subyacente(s):** Aquel bien, tasa, título, precio, índice, instrumento financiero derivado o cualquier otra variable que determine el valor objeto de un Contrato de Derivados.

*(Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 2011)*

**Acuerdo:** Al convenio para la canalización de órdenes celebrado entre una Bolsa y alguna bolsa de derivados de Mercados de Derivados del Exterior Reconocidos, cuyo objeto sea canalizar mutuamente órdenes electrónicas de compra y venta sobre Contratos de Derivados listados en ambas bolsas y llevar a cabo cualquier acto tendiente para instrumentar el citado convenio.

*(Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 2011)*

**Aportación(es):** Al efectivo, valores o cualquier otro bien que aprueben las Autoridades, que deba entregarse como garantía a los Socios Liquidadores y, en su caso, a los Operadores para procurar el cumplimiento de las obligaciones correspondientes a los Contratos Abiertos cuya liquidación deba efectuarse en las Cámaras de Compensación.

*(Reformado por Resoluciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 2011 y el 15 de mayo de 2014)*

**Aportación(es) Inicial(es) Mínima(s):** A la Aportación que deberá entregar cada Socio Liquidador a la Cámara de Compensación por las posiciones que mantenga. El monto de las Aportaciones

---

<sup>1</sup> La Resolución por la que se Modifican las Reglas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2014 (la Resolución), entró en vigor el 13 de agosto de 2014. Conforme a lo dispuesto en su Artículo Segundo Transitorio, las Cámaras de Compensación contarán con un plazo de nueve meses a partir de la publicación de la Resolución, esto es hasta el 16 de febrero de 2015, para acreditar el cumplimiento de lo previsto en el inciso w) de la regla vigésima.

Por otra parte, el Artículo Tercero Transitorio de la Resolución establece que hasta en tanto el Banco de México establezca la metodología para determinar el patrimonio mínimo adicional a que hace referencia la regla decimonovena de la Resolución, las Cámaras de Compensación deberán mantener el patrimonio previsto en las "Reglas a las que habrán de sujetarse los participantes del mercado de contratos de derivados listados en Bolsa" vigentes antes de la entrada en vigor de la Resolución.

Iniciales Mínimas será determinado por la propia Cámara de Compensación utilizando una metodología que deberá ser aprobada por el Banco de México, previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

*(Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2014)*

**Autoridades:** Conjunta o indistintamente, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y al Banco de México.

**Bolsa(s):** A la sociedad anónima constituida en términos de las presentes Reglas, que tenga por objeto proveer las instalaciones y demás servicios para que se coticen y negocien Contratos de Derivados.

*(Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 2011)*

**Cámara(s) de Compensación:** Al fideicomiso constituido en términos de las presentes reglas, que tenga por fin las siguientes actividades:

- I. Compensar y liquidar Contratos de Derivados listados en Bolsa y Contratos de Derivados celebrados a través de Plataformas de Negociación y, en su caso, Plataformas del Exterior o bien, compensar y liquidar únicamente Contratos de Derivados celebrados a través de estos dos últimos tipos de Plataformas;
- II. Actuar como contraparte en cada operación que se celebre en la Bolsa o se negocie mediante Plataformas de Negociación o Plataformas del Exterior, una vez que se hayan cumplido los términos y condiciones previstos en el reglamento interior de la propia Cámara de Compensación, y
- III. Prestar los servicios de registro y guarda de información respecto de Contratos de Derivados y otras operaciones derivadas.

Asimismo, podrán prestar los demás servicios previstos en estas reglas.

*(Reformado por Resoluciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 2011 y el 15 de mayo de 2014)*

**Ciente(s):** A las personas que celebren Contratos de Derivados listados en la Bolsa, a través de un Socio Liquidador, o de un Operador que actúe como comisionista de un Socio Liquidador, y cuya contraparte sea la Cámara de Compensación. Igualmente, a las instituciones de crédito y casas de bolsa o bien, a cualquier persona que se encuentre autorizada para celebrar, conforme a las disposiciones aplicables, Contratos de Derivados a través de Plataformas de Negociación, o Plataformas del Exterior, cuya compensación y liquidación se lleve a cabo a través de un Socio Liquidador en la Cámara de Compensación, la cual será la contraparte de cada una de las referidas operaciones.

Asimismo, se considerarán Clientes para efectos de estas Reglas, aquellas personas que transmitan órdenes a través de los Operadores y Socios Liquidadores para celebrar Contratos de

Derivados listados en bolsas de Mercados de Derivados del Exterior Reconocidos con los cuales la Bolsa haya celebrado un Acuerdo.

*(Reformado por Resoluciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 2011 y el 15 de mayo de 2014)*

**Contrato(s) Abierto(s):** Aquellos Contratos de Derivados listados en Bolsa celebrados por un Cliente a través de un Socio Liquidador, o los Contratos de Derivados celebrados a través de Plataformas de Negociación o de Plataformas del Exterior respecto de los cuales no se haya presentado la Fecha de Cancelación.

*(Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2014)*

**Contrato(s) de Derivados:** Al instrumento que documenta los términos y condiciones generales de negociación de los Contratos de Futuros, Contratos de Opción, Contratos de Intercambio (Swaps) o combinaciones de ellos y otras operaciones financieras conocidas como derivadas, cuya valuación esté referida a uno o más Activos Subyacentes, siempre que se compensen y liquiden en la Cámara de Compensación.

Para efectos de esta definición, se considera:

- a) **Contrato(s) de Futuro(s):** Aquel contrato listado en Bolsa para comprar o vender un Activo Subyacente, a un cierto precio, cuya liquidación se realizará en una fecha futura.

Para efecto de estas Reglas, si en el Contrato de Futuro se pacta el pago por diferencias, no se realizará la entrega del Activo Subyacente.

- b) **Contrato(s) de Opción(es):** Aquel contrato en el cual el comprador mediante el pago de una prima adquiere del vendedor el derecho, pero no la obligación, de comprar (CALL) o vender (PUT) un Activo Subyacente a un precio pactado (precio de ejercicio) en una fecha futura, y el vendedor se obliga a vender o comprar, según corresponda, el Activo Subyacente al precio convenido. El comprador puede ejercer dicho derecho según se haya acordado en el contrato respectivo, independientemente de que este se negocie en Bolsa o en Plataformas de Negociación.

Para efectos de estas Reglas, si en el Contrato de Opción se pacta el pago por diferencias, no se realizará la entrega del Activo Subyacente.

- c) **Contrato(s) de Intercambio (Swaps):** Aquel contrato en el que las partes acuerden intercambiar flujos de dinero en fechas futuras durante un periodo determinado, independientemente de que este se negocie en Bolsa o en Plataformas de Negociación.

*(Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 2011 y reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2014)*

**Cuenta(s) Global(es):** Es la cuenta administrada por un Operador o por un Socio Liquidador en donde se registran las operaciones con Contratos de Derivados listados en Bolsa de uno o

varios Clientes siguiendo sus instrucciones en forma individual y anónima.

*(Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 2011)*

**Excedente(s) de la(s) Aportación(es) Inicial(es) Mínima(s):** A la diferencia entre la Aportación inicial solicitada al Cliente por el Socio Liquidador y la Aportación Inicial Mínima solicitada al Socio Liquidador por la Cámara de Compensación, que podrá administrar el Socio Liquidador correspondiente.

*(Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2014)*

**Fecha de Cancelación:** Al día en que se extinga un Contrato de Derivados que hubiere sido celebrado por un Cliente en la Bolsa, en una Plataforma de Negociación o en una Plataforma del Exterior, por haber vencido el plazo de tal operación, por un vencimiento anticipado o por la celebración de una operación contraria del mismo tipo cuya liquidación sea a través del mismo Socio Liquidador, que elimine de manera total la exposición al riesgo de la operación que se cancela.

*(Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2014)*

**Fideicomitente(s) de la Cámara de Compensación:** A las personas que afecten recursos al patrimonio de la Cámara de Compensación.

**Fondo de Aportaciones:** Al fondo constituido en la Cámara de Compensación con las Aportaciones Iniciales Mínimas entregadas por los Socios Liquidadores a la Cámara de Compensación.

*(Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2014)*

**Fondo de Compensación:** Al fondo constituido en la Cámara de Compensación, con recursos adicionales a las Aportaciones Iniciales Mínimas que la propia Cámara de Compensación solicite a cada Socio Liquidador en términos de la metodología que establezca. La Cámara de Compensación deberá someter la referida metodología, así como sus modificaciones, a la aprobación del Banco de México, el cual, para tal efecto, escuchará la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

*(Reformado por Resoluciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 1998 y el 15 de mayo de 2014)*

**Fondo Complementario:** Al fondo constituido en la Cámara de Compensación con recursos provenientes de cualquier cobro que se realice por esta por incumplimiento al Reglamento Interior o al manual de políticas de procedimientos y operación.

*(Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2014)*

**Formador de Mercado:** Al Operador que obtenga la aprobación por parte de la Bolsa para actuar con tal carácter y que deberá mantener en forma permanente y por cuenta propia, cotizaciones de compra y venta de Contratos de Derivados listados en la Bolsa.

*(Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 2011)*

**Liquidación(es) al Vencimiento:** Al Activo Subyacente o las sumas de dinero a partir del precio de referencia por unidad de Activo Subyacente que deban solicitarse, recibirse y entregarse, según corresponda y que resulte del término del plazo del Contrato de Derivados.

*(Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2014)*

**Liquidación(es) Diaria(s):** A las sumas de dinero que deban solicitarse, recibirse y entregarse diariamente, según corresponda, y que resulten de la valuación diaria que realice la Cámara de Compensación respecto de las operaciones con Contratos de Derivados en las que actúe como contraparte, por las variaciones en el precio de cierre de cada Contrato Abierto con respecto al precio de cierre del día hábil inmediato anterior o, en su caso, con respecto al precio de concertación.

*(Reformado por Resoluciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 2011 y el 15 de mayo de 2014)*

**Liquidación(es) Extraordinaria(s):** A las sumas de dinero que exija la Cámara de Compensación respecto de las operaciones con Contratos de Derivados en que actúe como contraparte, en las circunstancias especiales previstas en el reglamento interior de la Cámara de Compensación.

*(Reformado por Resoluciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 2011 y el 15 de mayo de 2014)*

**Mercado(s) de Derivados del Exterior Reconocido(s):** A los mercados establecidos en países cuyas autoridades financieras sean miembros designados para conformar el Consejo de la Organización Internacional de Comisiones de Valores, así como cualquier otro mercado reconocido por el Banco de México en términos de la regla trigésimo novena bis.

*(Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 2011 y reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2014)*

**Operador(es):** A las instituciones de crédito, casas de bolsa y demás personas morales que pueden o no ser socios de la Bolsa, cuya función sea actuar como comisionista de uno o más Socios Liquidadores y, en su caso, como administradores de Cuentas Globales, en la celebración de Contratos de Derivados listados en Bolsa, y que pueden tener acceso al sistema electrónico de negociación de la Bolsa.

Asimismo, las entidades financieras y personas referidas en el párrafo anterior, podrán realizar el registro y transmisión de órdenes respecto de Contratos de Derivados listados en bolsas de Mercados de Derivados del Exterior Reconocidos, siempre y cuando la Bolsa haya celebrado un Acuerdo.

Cuando los Operadores celebren Contratos de Derivados por cuenta propia, actuarán como Clientes.

*(Reformado por Resoluciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 2011 y el 15 de mayo de 2014)*

**Operador(es) de Mesa:** A la persona física contratada por un Operador o por un Socio Liquidador, para ejecutar órdenes para la celebración de Contratos de Derivados listados en Bolsa, por medio de los sistemas electrónicos de negociación de la Bolsa, así como para transmitir órdenes para la celebración de Contratos de Derivados listados en bolsas de Mercados de Derivados del Exterior Reconocidos, siempre y cuando la Bolsa haya celebrado un Acuerdo.

*(Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 2011)*

**Plataforma(s) de Negociación:** A aquellas sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores constituidas en términos de la Ley del Mercado de Valores y reguladas

por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que tengan por objeto, entre otras actividades, difundir cotizaciones para la negociación y celebración de Contratos de Derivados.

*(Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2014)*

**Plataforma(s) del Exterior:** A aquellas entidades constituidas en otros países que realicen operaciones similares o equivalentes a las Plataformas de Negociación y que sean reconocidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

*(Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2014)*

**Socios(s) de la Bolsa:** A las personas que participen en el capital de la Bolsa.

**Socio(s) Liquidador(es):** Al fideicomiso que en términos de las presentes reglas, tenga como finalidad liquidar y, en su caso, celebrar por cuenta propia, por cuenta de Clientes o por cuenta de ambos, Contratos de Derivados listados en Bolsa, así como transmitir por cuenta propia, por cuenta de sus Clientes o por cuenta de ambos, órdenes para la celebración de Contratos de Derivados listados en bolsas de Mercados de Derivados del Exterior Reconocidos, siempre y cuando la Bolsa haya celebrado algún Acuerdo. Igualmente, tendrá como finalidad la liquidación por cuenta propia, por cuenta de Clientes o por cuenta de ambos, de Contratos de Derivados negociados a través de las Plataformas de Negociación o Plataformas del Exterior.

*(Reformado por Resoluciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 2011 y el 15 de mayo de 2014)*

**Unidad(es) de Inversión:** A la unidad de cuenta, cuyo valor en moneda nacional publica el Banco de México, en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDA.-** Las presentes reglas tienen por objeto regular a las personas físicas y morales, así como a las Cámaras de Compensación y a los demás fideicomisos que intervengan en Contratos de Derivados respecto de los cuales las propias Cámaras de Compensación se constituyan como contraparte.

*(Reformado por Resoluciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 2011 y el 15 de mayo de 2014)*

Asimismo, establecer los lineamientos mínimos para la celebración de Acuerdos por parte de las Bolsas, así como para la prestación del servicio a cargo de los Operadores y Socios Liquidadores de transmitir órdenes por cuenta propia, por cuenta de sus Clientes o por cuenta de ambos, para la celebración de Contratos de Derivados listados en bolsas de Mercados de Derivados del Exterior Reconocidos, con los cuales la Bolsa haya celebrado alguno de los citados Acuerdos.

*(Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 2011)*

**TERCERA.-** Las personas que deseen constituir una sociedad que tenga por objeto actuar como Bolsa, así como las instituciones de banca múltiple que deseen actuar como fiduciarias en los fideicomisos que tengan por fin operar como Cámara de Compensación, deberán presentar, para cada sociedad y fideicomiso, la correspondiente solicitud de autorización por escrito a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, acompañada de la documentación a que se refieren las presentes Reglas. La citada Secretaría otorgará o denegará la respectiva autorización de manera discrecional, oyendo previamente la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Banco de México.

## DE LAS BOLSAS

**CUARTA.-** Las personas que deseen constituir una Bolsa, deberán acompañar a la solicitud a que se refiere la regla tercera, para su aprobación, la documentación siguiente;

- a) Proyecto de escritura constitutiva de la sociedad. En el evento de que se trate de una sociedad de capital variable, en la escritura deberá pactarse que el capital mínimo obligatorio deberá estar integrado por acciones sin derecho a retiro, y que el monto del capital con derecho a retiro, en ningún caso podrá ser superior al capital pagado sin derecho a retiro;
- b) Relación de socios que constituirán la sociedad y el capital que cada uno de ellos aportará, así como la relación de los consejeros y directivos que se nombrarán;
- c) Proyecto de reglamento de organización y funcionamiento interno;
- d) Los requerimientos que tendrán que cumplirse para poder ser Socio de la Bolsa;
- e) Los derechos y obligaciones que tendrán los Socios de la Bolsa, los Operadores y los Operadores de Mesa;  
*(Reformado por Resolución publicada en el diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2000)*
- f) El proyecto de contrato que regirá las operaciones entre la Bolsa y la Cámara de Compensación, así como entre la Bolsa, los Operadores y los Socios Liquidadores;  
*(Reformado por Resolución publicada en el diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2000)*
- g) Proyecto de reglamento interior en que se contengan las normas y procedimientos de carácter autorregulatorio que determinarán el funcionamiento de la Bolsa, elaborado de conformidad con las normas prudenciales que, en su caso, establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.  
*(Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 1998)*
- h) Los manuales de políticas y procedimientos de operación elaborados de conformidad con las normas prudenciales que, en su caso, establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;

En todo caso, los manuales de políticas y procedimientos de operación deberán incluir los planes de recuperación de negocio para asegurar la continuidad para la prestación de sus servicios.

*(Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2014)*

- i) Descripción de los programas de auditoría que efectuará a los Operadores y Socios Liquidadores, estos últimos únicamente en su carácter de Operadores, y

*(Reformado por Resoluciones publicadas en el diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2000 y el 15 de mayo de 2014)*

- j) Descripción de los programas que implementará para vigilar que los procesos de formación de precios se efectúen con transparencia, corrección e integridad.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá solicitar información adicional a la antes mencionada.

Una vez aprobada la escritura constitutiva, deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio. Asimismo, las Bolsas deberán dar aviso a las Autoridades sobre las modificaciones que efectúen a la documentación señalada en la presente regla, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que las realicen. Las Autoridades podrán objetar las citadas modificaciones o solicitar modificaciones a la documentación dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha en que reciba el aviso correspondiente, cuando las modificaciones no se ajusten o contravengan lo establecido en las presentes reglas y demás disposiciones aplicables.

*(Reformado por Resoluciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 1998 y el 15 de mayo de 2014)*

El capital social de las Bolsas, se integrará por acciones ordinarias.

*(Reformada por Resolución publicada en el diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2000)*

Las acciones serán de igual valor y conferirán los mismos derechos y obligaciones a sus tenedores.

*(Reformado por Resolución publicada en el diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2000)*

Las acciones ordinarias podrán ser adquiridas por Operadores, Socios Liquidadores y por las demás personas físicas o morales que autorice la Bolsa en términos de sus estatutos sociales.

*(Reformado por Resolución publicada en el diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2000)*

Penúltimo párrafo.- Derogado.

*(Derogada por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2000)*

Ultimo párrafo.- Derogado.

*(Derogado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2000)*

**QUINTA.-** Las Bolsas que hayan recibido la autorización a que se refiere la regla tercera, tendrán las obligaciones siguientes:

- a) Proveer las instalaciones, mecanismos y procedimientos adecuados para celebrar Contratos de Derivados listados en Bolsa, así como para la canalización de órdenes para la celebración de Contratos de Derivados listados en bolsas de Mercados de Derivados del Exterior Reconocidos, en los casos en los que las Bolsas hayan celebrado

un Acuerdo;

*(Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 2011)*



- b) Crear los comités necesarios para atender, al menos, los asuntos relativos a finanzas, admisión, contencioso y disciplina, ética, autorregulación, y conciliación y arbitraje. En la integración de los comités deberá cuidarse en todo momento que no se presenten conflictos de interés. Además deberá designarse una persona responsable ante la Bolsa para cada uno de los comités;  
*(Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2014)*
- c) Conciliar y decidir, a través de los comités que al efecto se establezcan, o de paneles de árbitros, las diferencias que, en su caso, se presenten por las operaciones celebradas en la Bolsa;
- d) Llevar programas permanentes de auditoría a los Operadores y Socios Liquidadores, estos últimos únicamente en su carácter de Operadores;  
*(Reformado por Resoluciones publicadas en el diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2000 y el 15 de mayo de 2014)*
- e) Vigilar la transparencia, corrección e integridad de los procesos de formación de los precios, la estricta observancia de la normativa aplicable en la contratación de las operaciones, que las actividades y dichas operaciones en Bolsa no se alejen de los usos bursátiles y sanas prácticas del mercado y se ajusten a las disposiciones aplicables, así como establecer, dentro de los lineamientos que, en su caso, determinen las Autoridades, las penas convencionales correspondientes;  
*(Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 1998)*
- f) Diseñar los Contratos de Derivados que pretendan listar en la propia Bolsa y, con la previa aprobación de la Cámara de Compensación correspondiente, presentarlos al Banco de México para su autorización antes de ser listados. Para tal efecto, el Banco de México escuchará la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;  
*(Reformado por Resoluciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 2011 y el 15 de mayo de 2014)*
- g) Se deroga  
*(Derogado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2014)*
- h) Vigilar las operaciones en la Bolsa;  
*(Reformado por Resoluciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 1998 y el 15 de mayo de 2014)*
- i) Llevar la documentación de las actividades y registros históricos respecto de todas las operaciones realizadas en la Bolsa o, en su caso, a través de los sistemas para la canalización de órdenes electrónicas de compra y venta de Contratos de Derivados, establecidos al amparo de un Acuerdo, e informar a las Autoridades, con la frecuencia solicitada por las mismas;  
*(Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 2011)*

- j) Contar con un sistema de control interno que permita dar seguimiento preciso y conocer la información completa de cada transacción;
- k) Se deroga  
*(Derogado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2014)*
- l) Publicar sus estados financieros y presentar a las Autoridades el resultado de una auditoría externa realizada por alguna de las firmas que aprueben dichas Autoridades, efectuada por lo menos una vez al año, y  
*(Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2014)*
- m) Suspender la operación de los Clientes, Socios Liquidadores u Operadores una vez que la Cámara de Compensación le informe que dichos participantes alcanzaron los límites de exposición al riesgo a que se refiere la regla vigésima inciso m), o bien, cuando existan incumplimientos de pago de requerimientos que formule la propia Cámara.  
*(Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación 15 de mayo de 2014)*

**QUINTA BIS.-** Para celebrar Acuerdos con alguna bolsa en Mercados de Derivados del Exterior Reconocidos, las Bolsas deberán dar aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y al Banco de México, previamente a la celebración de dichos Acuerdos.

El aviso a que se refiere el párrafo anterior, deberá presentarse a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con una anticipación de por lo menos quince días hábiles a la fecha en que se pretenda celebrar el Acuerdo, y acompañarse de la descripción de las principales características de dicho instrumento jurídico, en el que se contemple que los Contratos de Derivados se regirán por las disposiciones aplicables en el país en el que se liquide el propio Contrato, así como el proyecto definitivo de dicho Acuerdo.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a instancia propia, o de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, o del Banco de México podrá solicitar en cualquier momento a las Bolsas información y documentación adicional respecto de la celebración e implementación del Acuerdo. Sin perjuicio de ello, las Bolsas deberán remitir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, una copia simple del Acuerdo dentro de los diez días hábiles siguientes a su firma.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con las opiniones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y del Banco de México, en protección de los intereses de los Clientes, antes de la fecha en que se pretenda celebrar el Acuerdo respectivo, tendrá la facultad de requerir a la Bolsa que la celebración de dicho Acuerdo no se realice, cuando considere que la celebración del Acuerdo no se ajusta a lo previsto por las presentes Reglas y demás disposiciones aplicables.

En caso de que las Bolsas no reciban dicho requerimiento por escrito por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el plazo mencionado en el segundo párrafo de esta Regla, la Bolsa podrá celebrar el Acuerdo en cuestión.

*(Adicionada por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 2011)*

**SEXTA.-** Las Bolsas deberán, en todo momento, mantener un capital mínimo equivalente en moneda nacional a cuatro millones de Unidades de Inversión. Dicho capital mínimo deberá estar totalmente suscrito y pagado. El capital mínimo deberá estar integrado por acciones sin derecho a retiro.

Las Bolsas requerirán autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para invertir su capital en títulos representativos del capital social de empresas que les presten servicios complementarios o auxiliares en su administración o en la realización de su objeto.

*(Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 1998)*

## **DE LOS SOCIOS LIQUIDADORES**

**SEPTIMA.-** Las instituciones de crédito y las casas de bolsa que deseen actuar como fiduciarias en fideicomisos para operar como Socios Liquidadores, deberán obtener, para cada fideicomiso constituido para ser Socio Liquidador, la aprobación correspondiente de la Cámara de Compensación y de la Bolsa en el evento de que pretendan celebrar operaciones en ella, en los términos previstos en sus reglamentos internos. En ningún caso un mismo Socio Liquidador podrá liquidar Contratos de Derivados en más de una Cámara de Compensación.

Los Socios Liquidadores que constituyan una Cámara de Compensación, deberán obtener la aprobación respectiva de la Bolsa.

*(Reformada por Resoluciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2010 y el 15 de mayo de 2014)*

**OCTAVA.-** Cualquier persona podrá constituir Socios Liquidadores, a través de instituciones de banca múltiple o casas de bolsa en su carácter de fiduciarias.

Los Socios Liquidadores podrán liquidar Contratos de Derivados por cuenta propia, por cuenta de terceros, o por cuenta de ambos. Para la celebración de los Contratos de Derivados por cuenta propia y por cuenta de terceros, los Socios Liquidadores deberán observar lo previsto en la regla novena.

Tratándose de instituciones de banca de desarrollo, podrán actuar como fiduciarias en Socios Liquidadores siempre que liquiden exclusivamente operaciones por cuenta de terceros.

Los Socios Liquidadores que participen en Cámaras de Compensación que compensen y liquiden Contratos de Derivados provenientes de Bolsas y de Plataformas de Negociación, estarán obligados a prestar sus servicios respecto de ambos tipos de Contratos de Derivados.

En el contrato constitutivo del fideicomiso respectivo, se podrá prever la adhesión de terceros con el carácter tanto de fideicomitentes, como de fideicomisarios, con posterioridad a su constitución.

Se considerarán operaciones por cuenta propia las que liquide el Socio Liquidador cuando hayan sido celebradas por los fideicomitentes que lo hayan constituido o por los integrantes del Grupo Empresarial al que estos pertenezcan. Entendiéndose como Grupo Empresarial lo que al efecto se establezca en el artículo 2, fracción X de la Ley del Mercado de Valores. Las demás operaciones serán consideradas como operaciones por cuenta de terceros.

*(Reformado por Resoluciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2010)*

Los Socios Liquidadores, en su caso, deberán prever en sus contratos constitutivos, cláusulas tendientes a evitar conflictos de interés en la celebración de operaciones por cuenta propia y por cuenta de terceros.

*(Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2010)*

Las entidades financieras que formen parte de un grupo financiero, cuya institución de banca múltiple o casa de bolsa actúe como fiduciaria y fideicomitente en un Socio Liquidador podrán liquidar Contratos de Derivados listados en Bolsa, a través de dicho Socio Liquidador.

*(Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 2011)*

Los Socios Liquidadores podrán administrar Cuentas Globales sujetándose a lo previsto en las presentes Reglas y en las demás disposiciones aplicables.

*(Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2010)*

Asimismo, las entidades del exterior que operen en alguno de los Mercados de Derivados del Exterior Reconocidos, podrán actuar como administradores de Cuentas Globales, siempre y cuando cumplan con la regulación prevista para los Socios Liquidadores o para los Operadores, así como con las demás disposiciones aplicables.

*(Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2010)*

Los Socios Liquidadores podrán transmitir, por cuenta propia, por cuenta de sus Clientes o por cuenta de ambos, órdenes para la celebración de operaciones con Contratos de Derivados listados en bolsas de Mercados de Derivados del Exterior Reconocidos con los cuales la Bolsa haya celebrado un Acuerdo. Asimismo, los Socios Liquidadores podrán celebrar cualquier acto jurídico necesario para la ejecución de las órdenes en dichos mercados.

*(Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 2011)*

*(Reformada por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2014)*

**NOVENA.-** Las instituciones de banca múltiple y casas de bolsa que actúen como fideicomitentes de Socios Liquidadores únicamente podrán celebrar y liquidar Contratos de Derivados por cuenta propia, cuyo Activo Subyacente sea algún bien o derecho sobre el cual dichas entidades financieras estén autorizadas a operar conforme a las disposiciones aplicables. La misma limitación será aplicable en los casos en los que los Socios Liquidadores celebren Contratos de Derivados por cuenta propia listados en bolsas de Mercados de Derivados del Exterior Reconocidos.

Los Socios Liquidadores podrán celebrar y liquidar operaciones por cuenta de terceros, independientemente del Activo Subyacente que sea objeto de los Contratos de Derivados, excepto cuando el tercero sea una entidad financiera, en cuyo caso, los Activos Subyacentes solo podrán ser bienes o derechos sobre los cuales estén autorizados a operar conforme a las disposiciones que los rijan. La misma limitación será aplicable en los casos en los que los Socios Liquidadores celebren Contratos de Derivados listados en bolsas de Mercados de Derivados del Exterior Reconocidos, por cuenta de terceros que sean entidades financieras.

*(Reformada por Resoluciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2010, 13 de octubre de 2011 y el 15 de mayo de 2014)*

**DECIMA.-** Las instituciones de crédito y las casas de bolsa que deseen actuar como fiduciarias en fideicomisos que operen como Socios Liquidadores, deberán enviar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las aprobaciones a que se refiere la regla séptima junto con la documentación siguiente: a) proyecto de contrato de fideicomiso; b) plan general de funcionamiento y los manuales de políticas y procedimientos de operación y de liquidez; c) un informe detallado sobre los sistemas de administración y control de riesgos, y d) proyectos de convenios de adhesión que utilizarán con sus Clientes para la celebración de los Contratos de Derivados listados en Bolsa y su liquidación, así como la liquidación de Contratos de Derivados celebrados a través de Plataformas de Negociación, así como en su caso, de Plataformas del Exterior y cualquier otra información que dicha Secretaría estime conveniente.

*(Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 2011)*

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo previamente la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Banco de México, se reserva el derecho de vetar las citadas aprobaciones, cuando considere que los fideicomitentes, o bien, los miembros del comité técnico, no cuentan con la suficiente calidad técnica o moral para el desempeño de sus funciones, o cuando el procedimiento de aprobación no se haya ajustado a los reglamentos internos de la Cámara de Compensación, así como, en su caso, de la Bolsa de que se trate. Si en un plazo de 90 días naturales, contado a partir de la fecha de recepción de las aprobaciones y de la documentación citada, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no ejerce su derecho de veto, el fideicomiso respectivo podrá iniciar operaciones.

Los Socios Liquidadores deberán dar aviso a las Autoridades sobre las modificaciones que efectúen a la documentación señalada en la presente regla, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que las realicen. Las Autoridades podrán objetar las citadas modificaciones o solicitar modificaciones a la documentación, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha en que reciba el aviso correspondiente, cuando consideren que las modificaciones no se ajusten o contravengan lo establecido en las presentes reglas y demás disposiciones aplicables.

*(Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 2011)*

*(Reformada por Resoluciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2000 y el 15 de mayo de 2014)*

**DECIMOPRIMERA.-** Derogada.

*(Derogada por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2010)*

**DECIMOSEGUNDA.-** Los Socios Liquidadores deberán en todo momento mantener un patrimonio mínimo, de acuerdo con lo siguiente:

*(Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2010)*

- a) Tratándose de Socios Liquidadores que exclusivamente liquiden Contratos de Derivados celebrados por cuenta propia, el patrimonio mínimo será el mayor de: i) el equivalente en moneda nacional a dos millones quinientas mil Unidades de Inversión; o ii) la cantidad que se determine en términos de la metodología que establezca la Cámara de Compensación, la cual deberá ser aprobada por el Banco de México, escuchando la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

*(Reformado por Resoluciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 2011 y el 15 de mayo de 2014)*

- b) Tratándose de Socios Liquidadores que exclusivamente liquiden Contratos de Derivados celebrados por cuenta de Clientes, el patrimonio mínimo será el mayor de: i) el equivalente en moneda nacional a cinco millones de Unidades de Inversión; o ii) la cantidad que se determine en términos de la metodología que establezca la Cámara de Compensación, la cual deberá ser aprobada por el Banco de México, escuchando la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

*(Reformado por Resoluciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 2011 y el 15 de mayo de 2014)*

- c) Tratándose de Socios Liquidadores que liquiden Contratos de Derivados celebrados por cuenta propia y por cuenta de Clientes, el patrimonio mínimo será el mayor de: i) el equivalente en moneda nacional a cinco millones de Unidades de Inversión; o ii) la cantidad que se determine en términos de la metodología que establezca la Cámara de Compensación, la cual deberá ser aprobada por el Banco de México, escuchando la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

*(Reformado por Resoluciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2010 y el 15 de mayo de 2014)*

Cualquier modificación a las metodologías referidas en los incisos anteriores deberá contar con la aprobación del Banco de México, el cual para tal efecto, escuchará la opinión de la citada Comisión.

*(Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2014)*

En todo caso, los Socios Liquidadores que celebren operaciones por cuenta propia y por cuenta de terceros, deberán separar su patrimonio, diferenciando la porción para las operaciones por cuenta propia y para las operaciones por cuenta de terceros.

*(Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2010)*

El cien por ciento del patrimonio mínimo del fideicomiso deberá aportarse en efectivo y mantenerse invertido en depósitos bancarios de dinero a la vista, valores gubernamentales con

plazo de vencimiento menor a 90 días, o reportos al referido plazo sobre dichos títulos. No obstante lo anterior, hasta el treinta por ciento del patrimonio referido y el excedente de éste podrán estar invertidos en acciones de Bolsas, constancias de derechos fiduciarios de Cámaras de Compensación, así como en los demás activos que aprueben las Autoridades.

*(Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2010)*

Las aportaciones que el Socio Liquidador realice al Fondo de Aportaciones y al Fondo de Compensación, así como los Excedentes de las Aportaciones Iniciales Mínimas, no computarán como patrimonio mínimo.

*(Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2010)*

**DECIMOTERCERA.-** Los Socios Liquidadores deberán entregar a la Cámara de Compensación para procurar el cumplimiento de las operaciones en las que intervengan: a) Aportaciones Iniciales Mínimas; b) Liquidaciones Diarias, y c) Liquidaciones Extraordinarias.

También aportarán a la Cámara de Compensación, las cantidades que ésta les requiera para el Fondo de Compensación.

Las Aportaciones que reciba la Cámara de Compensación de conformidad con la presente regla, deberán estar invertidas en depósitos bancarios de dinero a la vista, valores gubernamentales con plazo de vencimiento de hasta tres meses, o reportos al referido plazo sobre dichos títulos, así como en los demás valores que, en su caso, aprueben las Autoridades.

*(Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2014)*

**DECIMOTERCERA BIS.-** Los Socios Liquidadores que transmitan o realicen cualquier otra operación para la ejecución de órdenes para la celebración de Contratos de Derivados listados en bolsas de Mercados de Derivados del Exterior Reconocidos, en ningún caso podrán comprometer o dar en garantía los recursos a que se refiere la regla Decimotercera anterior, para hacer frente a las obligaciones derivadas en los citados mercados.

Adicionalmente, previo a la primera vez que ejecuten las órdenes a que alude el párrafo anterior, deberán informar a sus Clientes que:

- I. La celebración de los Contratos de Derivados listados en bolsas de Mercados de Derivados del Exterior Reconocidos se sujetará en cuanto a su liquidación y demás aspectos a las normas aplicables al mercado del exterior de que se trate.
- II. Tales operaciones no cuentan con el respaldo de las Cámaras de Compensación ni de las Bolsas y que no se encuentran supervisadas por las Autoridades.

En todo caso, deberán guardar constancia del mencionado informe.

*(Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 2011)*

**DECIMOCUARTA.-** Los Socios Liquidadores deberán llevar registros operativos y contables que les permitan de manera clara y precisa identificar: i) las características de cada una de las

operaciones que realicen ya sea por cuenta propia o por cuenta de terceros, según corresponda, así como para distinguir las cantidades que por tales operaciones les entreguen por concepto de Aportaciones Iniciales Mínimas, Excedentes de las Aportaciones Iniciales Mínimas, contribuciones al Fondo de Compensación, así como cualquier otra cantidad que reciban; ii) cualquier acto para la ejecución de órdenes de operaciones con Contratos de Derivados listados en bolsas de Mercados de Derivados del Exterior Reconocidos, y iii) las operaciones que provengan de la Bolsa, de las Plataformas de Negociación y, en su caso, de las Plataformas del Exterior.

*(Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 2011)*

Los Excedentes de las Aportaciones Iniciales Mínimas, deberán invertirse en depósitos bancarios de dinero a la vista, valores gubernamentales con plazo de vencimiento de hasta tres meses, o reportos al referido plazo sobre dichos títulos, así como en los demás valores que, en su caso, aprueben las Autoridades.

*(Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2010)*

*(Reformada por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2014)*

**DECIMOQUINTA.-** Los Socios Liquidadores tendrán las obligaciones siguientes:

- a) Liquidar y, en su caso, celebrar las operaciones a que se refieren las presentes reglas, ajustándose a la disposiciones aplicables;  
*(Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 1998)*
- b) Satisfacer los requerimientos patrimoniales de la Cámara de Compensación, descritos en la regla decimonovena;
- c) Solicitar y entregar a sus Clientes, las Liquidaciones Diarias que les correspondan, las Liquidaciones al Vencimiento y en su caso, las Liquidaciones Extraordinarias;  
*(Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2014)*
- d) Devolver a sus Clientes las Aportaciones una vez que se haya extinguido su obligación;
- e) Responder hasta por el límite de su patrimonio a la Cámara de Compensación respecto de las operaciones que celebren, en términos de lo previsto en los artículos 106, fracción XIX, inciso b) de la Ley de Instituciones de Crédito y 186, fracción III de la Ley del Mercado de Valores, según corresponda;  
*(Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2010)*
- f) Responder solidariamente ante la Cámara de Compensación por el incumplimiento de las operaciones que le lleve;
- g) Evaluar la situación financiera de sus Clientes, así como contar con un marco integral de administración de riesgos, sujetándose a lo previsto en las normas de carácter



prudencial que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de la regla trigésimo novena;

*(Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2014)*

- h) Otorgar el mismo tratamiento a los Contratos de Derivados que lleven a la Cámara de Compensación para su liquidación independientemente de que se hayan celebrado a través de Bolsas, de Plataformas de Negociación o, de Plataformas del Exterior, así como otorgar un trato similar en la prestación de sus servicios a los Clientes;

*(Derogado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 1998 y adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2014)*

- i) Informar a la Cámara de Compensación en un plazo no mayor de un día hábil, si su patrimonio se encuentra por debajo del mínimo exigido en la regla decimosegunda;

*(Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2010)*

- j) Informar a la Cámara de Compensación de manera inmediata cuando alguno de sus Clientes incumpla con sus obligaciones;

*(Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2014)*

- k) Someterse a los programas permanentes de auditoría que para vigilar su buen desempeño establezca la Cámara de Compensación, así como, en su caso, la Bolsa en la que realicen operaciones;

*(Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2014)*

- l) Pactar en los contratos de fideicomiso a que se refiere el inciso a) de la regla décima que deberán: I.- Cumplir las medidas que instrumente la Cámara de Compensación para procurar la integridad financiera de la propia Cámara de Compensación, como lo son, entre otras, la mutualización de riesgos entre los Socios Liquidadores; II.- Someterse a la intervención administrativa de la Cámara de Compensación cuando el patrimonio del Socio Liquidador de que se trate se encuentre por debajo del mínimo establecido, o bien cuando se presenten las circunstancias previstas en el reglamento interno de la propia Cámara de Compensación; III.- Aceptar que la Cámara de Compensación podrá ceder, por cuenta suya, Contratos Abiertos a otro u otros Socios Liquidadores, cuando se presenten los supuestos señalados en el numeral inmediato anterior, para lo cual deberán otorgar a aquélla un mandato irrevocable, antes de que inicien operaciones, IV.- Observar las instrucciones que les dé la propia Cámara de Compensación respecto de la liquidación de los Contratos de Derivados listados en Bolsa o celebrados a través de Plataformas de Negociación o de Plataformas del Exterior, cuando no sea posible o conveniente celebrar la cesión a que se refiere el numeral III anterior y V.- Los Socios Liquidadores que celebren operaciones con Contratos de Derivados listados en Bolsas de Mercados de Derivados del Exterior Reconocidos, deberán pactar el establecimiento de cuentas segregadas que permitan identificar los recursos provenientes de este tipo de instrumentos respecto de aquellos destinados a los Contratos de Derivados;

*(Reformado por Resoluciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 2011 y el 15 de mayo de 2014)*

- m) Enviar a la Cámara de Compensación sus estados financieros trimestrales y anuales, a fin de que esta los ponga a disposición del público en su página electrónica en la red mundial denominada Internet, sin costo alguno, y

*(Reformado por Resoluciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 2004 y el 15 de mayo de 2014)*

- n) Notificar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la apertura y el cierre que, en su caso, realicen de “Cuentas Globales.”

*(Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 2004)*

**DECIMOSEXTA.-** Cuando una misma institución de banca múltiple o casa de bolsa, sea fideicomitente y fiduciaria de un Socio Liquidador que liquide Contratos de Derivados, exclusivamente por cuenta propia, y al mismo tiempo sea fiduciaria de otro Socio Liquidador que liquide tales Contratos por cuenta de Clientes, deberá pactarse en los contratos de fideicomiso correspondientes que, en el evento de que el Socio Liquidador por cuenta de Clientes, pierda el patrimonio mínimo requerido para operar de conformidad con las presentes Reglas, se utilizarán los excedentes del patrimonio mínimo que mantenga el Socio Liquidador por cuenta propia para cubrir las pérdidas del Socio Liquidador por cuenta de Clientes hasta donde alcance. En el evento de que el Socio Liquidador por cuenta propia, pierda el patrimonio mínimo, no se utilizará el patrimonio del Socio Liquidador por cuenta de Clientes, para cubrir las pérdidas de aquél.

*(Reformado por Resoluciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 2011 y el 15 de mayo de 2014)*

En los contratos de fideicomiso relativos a Socios Liquidadores que celebren operaciones exclusivamente por cuenta propia, también deberá pactarse que, en caso de que ocurra el evento a que se refiere el párrafo anterior, y tuviera que extinguirse el Socio Liquidador que celebre operaciones exclusivamente por cuenta de Clientes, la fiduciaria, con el fin de reducir los riesgos a los que estos últimos se encuentren expuestos, celebrará nuevas operaciones con Contratos de Derivados, exclusivamente con el propósito de cerrar las posiciones respectivas y mantener la encomienda fiduciaria correspondiente en la medida que le permita cumplir con las operaciones celebradas con anterioridad a la extinción citada. Asimismo, deberá pactarse que la fiduciaria, en los casos en que no pueda cerrar posiciones, adoptará aquellas medidas que la Cámara de Compensación señale de conformidad con lo establecido en su reglamento interno para llevar a cabo la liquidación anticipada de posiciones de Contratos de Derivados.

*(Reformado por Resoluciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 2011 y el 15 de mayo de 2014)*

Tratándose de Socios Liquidadores que liquiden operaciones tanto por cuenta propia como de terceros, deberá pactarse en el contrato de fideicomiso que, en el evento de que el Socio Liquidador pierda la porción del patrimonio correspondiente a operaciones por cuenta de terceros, deberá utilizar los recursos de la porción del patrimonio para operaciones por cuenta propia, para cubrir las pérdidas correspondientes. Igualmente, deberá pactarse que no podrán utilizarse los recursos provenientes de la porción del patrimonio para operaciones por cuenta de terceros para liquidar incumplimientos derivados de obligaciones de pago de operaciones por cuenta propia.

*(Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2010)*

También deberá pactarse en los contratos de fideicomiso a que se refiere el párrafo anterior que, en caso de que tuviera que extinguirse el Socio Liquidador por la pérdida del patrimonio mínimo necesario para su operación, ya sea por un incumplimiento de operaciones por cuenta propia o por operaciones por cuenta de Clientes, la fiduciaria, con el fin de reducir los riesgos a los que estén expuestos, celebrará nuevas operaciones con Contratos de Derivados, según sea el caso, exclusivamente con el propósito de cerrar sus posiciones y mantener la encomienda fiduciaria respectiva que le permita cumplir con las operaciones celebradas con anterioridad a la extinción citada. Igualmente, deberá pactarse que la fiduciaria, en los casos en que no pueda cerrar posiciones, adoptará aquellas medidas que la Cámara de Compensación señale de conformidad con lo establecido en su reglamento interno para llevar a cabo la liquidación anticipada de posiciones de Contratos de Derivados.

*(Reformado por Resoluciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 2011 y el 15 de mayo de 2014)*

Asimismo, lo previsto en la presente regla, es sin perjuicio de la facultad de la Cámara de Compensación de ordenar para los efectos señalados en el párrafo que antecede, el cierre de posiciones del Socio Liquidador de que se trate, conforme a lo señalado en el inciso I), fracción IV, de la décimo quinta de las presentes Reglas, así como de las demás medidas que dicte para la sana operación tanto de dicha Cámara como de la Bolsa, en los términos de las presentes Reglas y de las demás disposiciones aplicables.

*(Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2010)*

La ejecución de las medidas a que se refieren los párrafos anteriores, serán sin perjuicio del derecho de las fiduciarias a ejercer las acciones patrimoniales que correspondan.

*(Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2010)*

## **DE LAS CAMARAS DE COMPENSACION**

**DECIMOSEPTIMA.-** Las instituciones de banca múltiple que deseen actuar como fiduciarias en fideicomisos que tengan por fin operar como Cámara de Compensación, deberán acompañar a la solicitud a que se refiere la regla tercera, para su aprobación, la documentación siguiente:

- a) Proyecto de contrato de fideicomiso, en el cual deberá indicarse si compensará y liquidará Contratos de Derivados listados en Bolsa y Contratos de Derivados negociados a través de Plataformas de Negociación o exclusivamente estos últimos y, en su caso, de Plataformas del Exterior;

*(Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2014)*

- b) Proyecto de reglamento interno;
- c) Una descripción de los mecanismos que se utilizarán para: i) la recepción de Contratos de Derivados en los que la Cámara de Compensación actúe como contraparte de los Clientes ya sea directamente, cuando se celebren en Bolsa o mediante su novación cuando se trate de Contratos de Derivados celebrados a través de Plataformas de Negociación o de Plataformas del Exterior; ii) llevar a cabo la compensación y liquidación

de tales contratos, así como, iii) la recepción y entrega de las Aportaciones Iniciales Mínimas, las Liquidaciones Diarias y las Liquidaciones al Vencimiento;

*(Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2014)*

d) Proyecto de los programas permanentes de auditoría que se aplicarán a los Socios Liquidadores y a los Operadores que administren Cuentas Globales, respecto de sus responsabilidades relacionadas con dichas cuentas, así como los mecanismos que permitan dar seguimiento a la situación patrimonial de dichos Socios Liquidadores;

*(Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2014)*

e) Las medidas que se adoptarían en caso de incumplimiento o quebranto de alguno o algunos de los Socios Liquidadores, diseñando una red de seguridad para tales efectos;

f) Los manuales de políticas y procedimientos de operación en los que se describan:

1. Las políticas, procedimientos y sistemas para la gestión integral de los riesgos a los que la Cámara de Compensación se encuentre expuesta, incluyendo los riesgos de crédito, liquidez, operativo, legal y de negocio.

En el caso particular del riesgo de crédito, la Cámara de Compensación deberá contar con políticas, procedimientos y mecanismos para la medición, administración y vigilancia de dicho riesgo.

Por lo que respecta al riesgo de liquidez, las Cámaras de Compensación deberán establecer un plan que contenga, como mínimo, los procedimientos para gestionar y dar seguimiento a sus necesidades de liquidez en diversos escenarios de mercado, así como los procedimientos y mecanismos que utilizará para obtener dicha liquidez;

2. Las normas y procedimientos de comunicación para facilitar el registro, pago, compensación y liquidación de las operaciones;

3. Los horarios en que se llevará a cabo la compensación y liquidación de los Contratos de Derivados;

4. Los planes de recuperación de negocio para asegurar la continuidad para la prestación de sus servicios de compensación y liquidación, así como del servicio de registro y guarda de información de los Contratos de Derivados y otras operaciones derivadas, de conformidad con las normas prudenciales que al efecto establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de acuerdo con las presentes reglas, y

5. Los mecanismos y sistemas que se utilizarán para el almacenamiento, guarda y administración de la información que reciba.

El plan de liquidez al que se refiere el numeral 1 anterior, así como sus modificaciones, deberán someterse a la aprobación del Banco de México oyendo previamente la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

*(Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2014)*

- g) El proyecto de contrato que registrá las operaciones entre la Cámara de Compensación y los Socios Liquidadores, así como los proyectos de contratos que se utilizarán para la celebración de los Contratos de Derivados, y la novación de los Contratos de Derivados que se hayan celebrado a través de las Plataformas de Negociación y, en su caso, de Plataformas del Exterior.

*(Reformado por Resoluciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 2011 y el 15 de mayo de 2014)*

- h) Las tarifas que pretendan aplicar por la prestación de sus servicios, en el entendido de que las que se generen por la compensación y liquidación de Contratos de Derivados, solo podrán ser cobradas a los Socios Liquidadores;

*(Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2014)*

- i) Las medidas de seguridad necesarias para preservar la confidencialidad de la información, y

*(Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2014)*

- j) Los formatos para el registro de la información que se deberá mantener a disposición de las Autoridades, así como el tipo de información que se difundirá al público en términos del inciso w) numerales 1 y 2 de la vigésima de estas reglas.

*(Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2014)*

Los Socios Liquidadores que pretendan constituir una Cámara de Compensación, además de acompañar a su solicitud lo señalado en los incisos a) a j) anteriores, deberán presentar junto con la petición correspondiente, las políticas y procedimientos a seguir para resolver los conflictos de interés, que en la realización de sus operaciones como Socios Liquidadores y como fiduciarios en fideicomisos que actúen como Cámara de Compensación pudiere presentarse.

*(Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2014)*

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá solicitar información adicional a la antes mencionada.

La Cámara de Compensación deberá dar aviso a las Autoridades sobre las modificaciones que efectúen a la documentación señalada en la presente regla, con excepción de los manuales de políticas y procedimientos, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que las realicen, lo anterior sin perjuicio de la autorización del plan de liquidez que se deba obtener en términos de esta regla. Las Autoridades podrán objetar las citadas modificaciones o solicitar modificaciones a la documentación dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha en que reciba el aviso correspondiente, cuando consideren que las modificaciones no se ajustan o contravienen lo establecido en las presentes reglas y demás disposiciones aplicables, así como a los sanos usos y prácticas del mercado.

*(Reformado por Resoluciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 1998 y el 15 de mayo de 2014)*

En caso de modificaciones a las tarifas a que se refiere el inciso h) de la presente regla, el aviso referido en el párrafo anterior únicamente deberá enviarse tratándose de las relativas a los servicios de compensación y liquidación, así como a los servicios de registro y guarda de información de los Contratos de Derivados y otras operaciones derivadas.

*(Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2014)*

**DECIMOSEPTIMA BIS.-** El comité técnico de la Cámara de Compensación deberá:

- a) Resolver sobre las solicitudes de admisión de Socios Liquidadores y Operadores que administren Cuentas Globales, así como determinar el monto que deberán aportar al fideicomiso.
- b) Llevar un registro de Socios Liquidadores y Operadores que administren Cuentas Globales, así como autorizar y suspender su inscripción, debiendo en estos casos notificar lo anterior a las Autoridades a más tardar el día hábil siguiente a aquel en que se realicen tales actos.
- c) Fijar las tarifas, cuotas o comisiones que cobrará la Cámara de Compensación por los servicios que preste.
- d) Aprobar el reglamento interno de la Cámara de Compensación, así como sus manuales de políticas y procedimientos de operación
- e) Verificar la realización de las auditorías a sus Socios Liquidadores y a los Operadores que administren Cuentas Globales.
- f) Nombrar a la persona responsable de la administración y operación de la Cámara de Compensación que desempeñe funciones equivalentes a las de un director general, que cumpla con los requisitos a que se refieren las presentes reglas.

*(Adicionada por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2014)*

**DECIMOCTAVA.-** Podrán ser fideicomitentes de Cámaras de Compensación, los Socios Liquidadores, así como aquellas personas que al efecto autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo previamente la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Banco de México.

En el contrato de fideicomiso respectivo deberá pactarse que quienes aporten recursos al patrimonio del fideicomiso y no tengan el carácter de Socio Liquidador, podrán nombrar conjuntamente integrantes del comité técnico en proporción a su participación en el patrimonio, siempre y cuando su número no exceda al cincuenta por ciento, más uno de los integrantes, pero en todo caso nombrarán cuando menos tres integrantes. Por lo menos dos terceras partes de ellos deberán ser miembros independientes según los criterios establecidos en las normas

prudenciales emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, incluyendo en esos criterios a las personas relacionadas con los fideicomitentes que no tengan el carácter de Socio Liquidador. Para los efectos de la presente regla, se entenderá por personas relacionadas respecto de los fideicomitentes que no tengan el carácter de Socio Liquidador, a las previstas por el artículo 2 fracción XIX de la Ley del Mercado de Valores.

*(Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2014)*

Los Socios Liquidadores, en su conjunto, podrán nombrar integrantes del comité técnico de la Cámara de Compensación con la que operen en la parte que reste de los designados por los fideicomitentes a que se refiere el párrafo anterior.

Para la validez de los acuerdos adoptados por el comité técnico de la Cámara de Compensación se requerirá del voto favorable de por lo menos el cincuenta por ciento de los miembros de dicho comité y de al menos uno de los miembros designados por los Socios Liquidadores en términos de esta Regla.

*(Reformada por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2010)*

**DECIMOCTAVA BIS.-** En ningún caso podrán ser miembros del comité técnico:

- a) Los funcionarios y empleados de la Cámara de Compensación, con excepción del responsable de la administración y operación de dicha cámara y de los directivos que ocupen cargos con la jerarquía inmediata inferior a la de este último, sin que estos constituyan más de la tercera parte del comité técnico;
- b) El cónyuge, la concubina o el concubinario de cualquier miembro del comité técnico, así como las personas que tengan parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, con más de dos miembros del comité técnico;
- c) Las personas que tengan litigio pendiente en contra de la Cámara de Compensación;
- d) Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales, así como las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un cargo o comisión en el servicio público, o en el sistema financiero mexicano;
- e) Los concursados;
- f) Los servidores públicos que realicen funciones de inspección y vigilancia en la Cámara de Compensación, o bien, emitan regulación que le sea aplicable, y
- g) Las personas que hubieren desempeñado el cargo de auditor externo de la Cámara de Compensación, de los Socios Liquidadores, o de la Bolsa o de las personas relacionadas con esta última, durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha del nombramiento

Para efectos de la presente regla, se entenderá por personas relacionadas, a las previstas por el artículo 2, fracción XIX de la Ley del Mercado de Valores, con relación a la Bolsa.

La mayoría de los miembros del comité técnico deberán ser residentes en el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación. Asimismo, dichos nombramientos deberán recaer en personas que cuenten con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, así como con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, legal, administrativa, así como de gestión de riesgos y en servicios de compensación y liquidación.

*(Adicionada por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2014)*

**DECIMOCTAVA BIS 1.-** La Cámara de Compensación deberá contar con un contralor normativo encargado de vigilar y asegurar el cumplimiento de la normatividad aplicable a la Cámara de Compensación por parte de los Socios Liquidadores, sus empleados y directivos, los Operadores que administren Cuentas Globales respecto de sus responsabilidades relacionadas con dichas cuentas, sus empleados y directivos, así como empleados y directivos de la propia Cámara de Compensación. Asimismo, el contralor normativo deberá reportar el resultado de sus funciones al menos mensualmente a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y al comité técnico cuando este sesione o bien, con menor antelación si las circunstancias lo ameritan.

El nombramiento del contralor normativo deberá recaer en una persona que:

- a) Cuenten con reconocido prestigio en materia financiera, no participe en el capital o patrimonio de Operadores, Bolsas, Plataformas de Negociación, Socios Liquidadores o entidades financieras que inviertan en el capital o patrimonio de estos últimos, no desempeñe al momento del nombramiento o no hubiere desempeñado durante los doce meses anteriores a dicho nombramiento, cargos, empleos o comisiones en cualquiera de las entidades referidas;
- b) No forme parte del comité técnico de la Cámara de Compensación, y
- c) No sea cónyuge, concubina o concubinario, o bien tengan parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado respecto de alguna de las personas referidas en los incisos anteriores.

El nombramiento, suspensión o destitución del contralor normativo corresponderá al comité técnico quien lo designará por mayoría de votos.

El contralor normativo deberá asistir a las sesiones del comité técnico con voz y sin voto.

*(Adicionada por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2014)*



**DECIMOCTAVA BIS 2.-** La persona designada como responsable de la administración y operación de la Cámara de Compensación deberá:

- a) Participar activamente en el proceso de administración de riesgos y en particular en la generación y actualización del marco integral para la administración de los riesgos de la propia Cámara de Compensación a que se refieren las presentes reglas, así como de la ejecución de la red de seguridad;
- b) Implementar dentro de la Cámara de Compensación las medidas acordadas por el comité técnico;
- c) Garantizar la coherencia de las actividades de la Cámara de Compensación con sus objetivos y estrategia, según lo definido por el comité técnico;
- d) Definir y establecer procedimientos de control interno que favorezcan los objetivos de la Cámara de Compensación;
- e) Evaluar periódicamente los procedimientos de control interno;
- f) Asegurar que se destinen recursos suficientes a la gestión de riesgos y a la verificación del cumplimiento de la normatividad y,
- g) Vigilar que se adopten medidas adecuadas frente a los riesgos que conllevan las actividades que tengan aprobadas.

Los nombramientos del responsable de la administración y operación de la Cámara de Compensación que desempeñe funciones equivalentes a las de un director general de la Cámara de Compensación y de los directivos que ocupen cargos con la jerarquía inmediata inferior a la de este, deberán recaer en personas que cuenten con honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, que sean residentes en territorio nacional en términos de lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, hayan prestado por lo menos cinco años sus servicios en puestos de alto nivel decisorio, cuyo desempeño requiera conocimiento y experiencia en materia financiera y administrativa, así como que no tengan alguno de los impedimentos que para ser miembros del comité técnico señalan los incisos c) a g) de la regla decimoctava bis.

*(Adicionada por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2014)*

**DECIMOCTAVA BIS 3.-** La Cámara de Compensación deberá verificar que las personas que sean designadas como miembros del comité técnico, contralor normativo, responsable de la administración y operación de la Cámara de Compensación y directivos con la jerarquía inmediata inferior a la de este último, cumplan con los requisitos señalados en las presentes reglas con anterioridad al inicio de sus gestiones y durante el desarrollo de las mismas.

En todo caso, las personas mencionadas en el párrafo anterior deberán manifestar por escrito a

la Cámara de Compensación que cumplen con los requisitos señalados en las presentes reglas, que se encuentran al corriente de sus obligaciones crediticias de cualquier género, así como que conocen los derechos y obligaciones que asumen al aceptar el cargo que corresponda.

La Cámara de Compensación deberá informar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores los nombramientos, renunciaciones y remociones de miembros del comité técnico, del contralor normativo, del responsable de la administración y operación de la Cámara de Compensación y directivos con la jerarquía inmediata inferior a la de este último, dentro de los diez días hábiles posteriores a que dicho supuesto acontezca, manifestando expresamente, en el caso de nombramientos, que las personas cumplen con los requisitos aplicables.

*(Adicionada por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2014)*

**DECIMONOVENA.-** El patrimonio de cada Cámara de Compensación, estará integrado cuando menos por el patrimonio mínimo, el Fondo de Aportaciones, el Fondo de Compensación y el Fondo Complementario.

*(Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2014)*

El patrimonio mínimo inicial será el equivalente en moneda nacional a quince millones de Unidades de Inversión. Adicionalmente, el Banco de México con base en la metodología que para tal efecto emita y oyendo previamente la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, podrá requerir, en función de los riesgos financieros, operativos y de negocio en que incurran, que se incremente dicho patrimonio mínimo. Para tales efectos, el Banco de México tomará en cuenta, entre otros aspectos, el tipo de Contratos de Derivados que compense y liquide, la exposición al riesgo de las posiciones de sus Socios Liquidadores, los recursos que integren el Fondo de Aportaciones, el Fondo de Compensación y el Fondo Complementario, así como los estándares internacionales en la materia.

*(Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2014)*

El cien por ciento del patrimonio mínimo a que se refiere el párrafo anterior, deberá aportarse en efectivo y mantenerse invertido en depósitos bancarios de dinero a la vista, valores gubernamentales con plazo de vencimiento de hasta tres meses, o reportos al referido plazo sobre dichos títulos. No obstante lo anterior, hasta el diez por ciento del patrimonio mínimo referido y el excedente de este podrán estar invertidos en otros activos que apruebe el Banco de México, oyendo previamente la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

*(Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2014)*

Los fondos líquidos, valores, rendimientos y demás accesorios que se generen con motivo de la inversión del patrimonio del fideicomiso, así como los derechos y demás recursos que sean entregados al fideicomiso para el cumplimiento de sus fines, deberán estar plenamente identificados y separados por cada fideicomitente.

La metodología que la Cámara de Compensación utilice para fijar el monto de las Aportaciones Iniciales Mínimas que se soliciten a los Socios Liquidadores, deberá ser aprobada por el Banco de México oyendo previamente la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Cualquier

modificación que la Cámara de Compensación realice a dicha metodología, deberá igualmente someterse previamente a la aprobación del Banco de México, contando con la previa opinión de la citada Comisión.

*(Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2014)*

En todo caso, la Cámara de Compensación deberá asegurar, con un alto grado de confianza, que cuenta con los recursos necesarios para cubrir el riesgo de sus exposiciones crediticias, actuales y futuras, frente a sus Socios Liquidadores, para ello, deberá considerar una amplia gama de escenarios de estrés financiero que incluya al menos el incumplimiento del Socio Liquidador con mayor exposición crediticia.

*(Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2014)*

En ningún caso los recursos que integren el patrimonio de la Cámara de Compensación podrán utilizarse para fines distintos a los cuales se encuentren destinados conforme a las disposiciones que los rigen.

*(Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2014)*

**VIGESIMA.-** Las Cámaras de Compensación que hayan recibido la autorización a que se refiere la regla tercera, tendrán las obligaciones siguientes:

- a) Establecer en su reglamento interno los mecanismos necesarios para efectuar la compensación y liquidación de los Contratos de Derivados, celebrados en Bolsas o a través de Plataformas de Negociación y de Plataformas del Exterior, según sea el caso, una vez que los Socios Liquidadores y sus Clientes hayan cumplido con lo previsto por la propia Cámara de Compensación. Las Cámaras de Compensación estarán obligadas a procesar los Contratos de Derivados que el Banco de México determine, mediante disposiciones de carácter general que deberán considerarse como operaciones derivadas estandarizadas, que se celebren en Bolsa o a través de Plataformas de Negociación y, en su caso, de Plataformas del Exterior;

*(Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2014)*

- b) Actuar como contraparte de los Clientes respecto de los Contratos de Derivados que les lleven los Socios Liquidadores para su compensación y liquidación previo cumplimiento de los requisitos correspondientes, ya sea que se hayan celebrado directamente con la Cámara de Compensación a través de la Bolsa o que deba efectuarse su novación por haberse llevado a cabo a través de Plataformas de Negociación o de Plataformas del Exterior;

*(Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2014)*

- c) Exigir, recibir y custodiar las Aportaciones Iniciales Mínimas, las Liquidaciones Diarias; las Liquidaciones al Vencimiento y las Liquidaciones Extraordinarias que les entreguen los Socios Liquidadores;

*(Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2014)*

- d) Administrar y custodiar el Fondo de Compensaciones, el Fondo de Aportaciones y el Fondo Complementario, debiendo contar para ello con un sistema de administración de cuentas que le permita llevar el registro segregado de las operaciones y recursos que los Socios Liquidadores le entreguen ya sea por cuenta propia o de sus Clientes;  
*(Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2014)*
- e) Elaborar y someter a la aprobación de las Autoridades los requerimientos estatutarios y demás requisitos que tendrán que cumplir los Socios Liquidadores;
- f) Pactar la posibilidad de intercambio de información o convenios de interconexión con otras Cámaras de Compensación o con otras instituciones del exterior, que actúen como contrapartes centrales respecto de operaciones derivadas que sean reconocidas por el Banco de México en términos de las disposiciones de carácter general que emita al efecto. En estos casos, deberán observar además, lo previsto en el último párrafo de la regla trigésimo sexta;  
*(Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2014)*
- g) Contar con mecanismos que les permitan dar seguimiento a la situación patrimonial de los Socios Liquidadores en términos de la regla Decimosegunda, debiendo informar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y al Banco de México, cuando algún Socio Liquidador se encuentre debajo del patrimonio mínimo el mismo día en que suceda;  
*(Reformado por Resoluciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2010 y el 15 de mayo de 2014)*
- h) Establecer programas permanentes de auditoria a los Socios Liquidadores y a los Operadores que administren Cuentas Globales;  
*(Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 2004)*
- i) Establecer los controles internos necesarios para que los funcionarios y empleados encargados de su administración y operación, no puedan encargarse de la administración y operación de ningún Socio Liquidador;
- j) Instrumentar, vigilar y sancionar las medidas que deberán adoptarse para procurar la integridad financiera de la Cámara de Compensación, como lo son, entre otras, la determinación de las Aportaciones, la mutualización de riesgos entre los Socios Liquidadores, así como las demás medidas complementarias de corrección.
- k) Pactar en su contrato constitutivo que la propia Cámara de Compensación podrá intervenir administrativamente a los Socios Liquidadores, cuando se presenten las circunstancias previstas en su reglamento interno, con el objeto de aplicar las medidas correctivas necesarias para la sana operación de la Cámara de Compensación;  
*(Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2014)*
- l) Definir las medidas que deberán adoptarse en caso de incumplimiento o quebranto de algún Socio Liquidador, diseñando una red de seguridad. Asimismo, diseñar la red de

seguridad que deberá aplicarse en caso de incumplimiento de los Clientes de las Cuentas Globales. La red de seguridad deberá contemplar la realización de pruebas para asegurar la efectividad de los procedimientos de ejecución así como su periodicidad;

*(Reformado por Resoluciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 2004 y el 15 de mayo de 2014)*

- m) Determinar un límite de exposición al riesgo por Cliente, Socio Liquidador u Operador, estos últimos cuando operen por cuenta propia, e informar inmediatamente a la Bolsa o a las Plataformas de Negociación y, en su caso a las Plataformas del Exterior, cuando dichos límites se alcancen. Igualmente, deberá informar a la Bolsa, a las Sociedades y entidades del exterior referidas cuando existan incumplimientos de pago de requerimientos que formule la propia Cámara. Asimismo, definir el límite de operación que corresponda a cada Cliente de las Cuentas Globales por cada Contrato de Derivados listado en Bolsa a partir del cual se deberá informar su identidad a la propia Cámara de Compensación;

*(Reformado por Resoluciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 2011 y el 15 de mayo de 2014)*

- n) Fijar un número máximo total de Contratos Abiertos, para aquellos Contratos de Derivados, cuyo Activo Subyacente justifique tal medida, en función de la existencia del Activo Subyacente de que se trate en el mercado, y de la Fecha de Cancelación de tales Contratos;

*(Reformado por Resoluciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 2011 y el 15 de mayo de 2014)*

- o) Crear al menos los comités que a continuación se indican:

*(Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 2008)*

1. El primero determinará, aplicará y vigilará la integridad y el buen funcionamiento de la red de seguridad, así como del sistema de administración de riesgos. Dicho comité deberá estar conformado en su mayoría por personas que tengan independencia tanto con respecto de los fideicomitentes, como respecto de los Socios Liquidadores y el resto por personas designadas por los Socios Liquidadores;

*(Reformado por Resoluciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 2008 y el 15 de mayo de 2014)*

2. El segundo emitirá las normas de carácter operativo, prudencial y autorregulatorio, de conformidad con los lineamientos mínimos que al efecto establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Dicho comité deberá estar conformado en cuando menos dos terceras partes por personas designadas por los socios liquidadores;

*(Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 2008)*

3. El tercero deberá auditar y vigilar la situación financiera de la Cámara de Compensación. Este comité deberá estar conformado en cuando menos dos terceras partes por personas que tengan independencia tanto con respecto de los fideicomitentes, como respecto de los socios liquidadores, y

*(Reformado por Resoluciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 2008 y el 15 de mayo de 2014)*

4. El cuarto aplicará las medidas disciplinarias correspondientes por los incumplimientos respectivos a las normas citadas. Este comité deberá estar conformado en cuando menos dos terceras partes por personas que tengan independencia tanto con respecto de los fideicomitentes, como respecto de los socios liquidadores.

*(Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 2008)*

Adicionalmente, la Cámara de Compensación podrá contar con un comité encargado de analizar asuntos que involucren a las Bolsas y, en su caso, a las Plataformas de Negociación. El comité en cuestión podrá estar integrado por un representante de cada una de dichas Bolsas, Plataformas de Negociación, por un representante de cada Socio Liquidador, así como por el personal de la propia Cámara de Compensación que corresponda dependiendo de los asuntos a tratar.

*(Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2014)*

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá mediante disposiciones de carácter general, emitir criterios sobre la integración y funcionamiento de dichos comités.

- p) Proporcionar a las Autoridades con la frecuencia y de la manera que se les solicite, la información sobre su actividad y la de los Socios Liquidadores;
- q) Se deroga.  
*(Derogado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2014)*
- r) Publicar sus estados financieros y presentar a las Autoridades el resultado de una auditoría externa realizada por alguna de las firmas que aprueben dichas Autoridades, efectuada por lo menos una vez al año, y
- s) Contar con una página electrónica en la red mundial denominada Internet en la que se ponga a disposición del público en general información sobre su situación financiera, sus fuentes de financiamiento, los mecanismos de protección que utilizarán en sus operaciones, su reglamento interno y sus manuales de políticas y procedimientos de operación, debiendo mantenerla actualizada.

De igual forma pondrá a disposición de los Socios Liquidadores y del público en general información sobre sus metodologías, conforme a los términos establecidos en su reglamento interno.

Asimismo, deberán mantener actualizada en su página electrónica en la red mundial denominada Internet, información cualitativa y cuantitativa sobre la medición, metodología y procedimientos de administración de los riesgos que la Cámara de Compensación enfrenta, así como métricas operativas, de participación de Socios Liquidadores y de manejo de

recursos, para lo cual dicha Cámara de Compensación deberá tomar en cuenta los estándares internacionales, en particular los relativos a marcos de divulgación de información para este tipo de entidades.

*(Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2014)*

t) Establecer mecanismos de conexión con la Bolsa y las Plataformas de Negociación, según corresponda y, en su caso, con Plataformas del Exterior. Las Cámaras de Compensación no deberán realizar prácticas discriminatorias;

*(Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2014)*

u) Tratándose de Contratos de Derivados que no sean listados en Bolsa, someter a la previa autorización del Banco de México, aquellos que compensarán y liquidarán. Para tal efecto, el Banco de México escuchará la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;

*(Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2014)*

v) Dar a conocer a través de su página electrónica en la red mundial denominada Internet los nombres de los Socios Liquidadores y Operadores que administren Cuentas Globales, y

*(Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2014)*

w) Proveer los servicios de registro y guarda de la información relativa a todos los Contratos de Derivados que reciba para su compensación y liquidación, así como respecto de aquella información de operaciones derivadas que haya acordado recibir por parte de otras personas físicas y morales. Para efectos de lo anterior deberá:

1. Mantener a disposición de las Autoridades información detallada de cada uno de los Contratos de Derivados y de cada una de las operaciones señaladas en este inciso, así como de sus modificaciones;
2. Difundir a los integrantes del mercado de Contratos de Derivados y al público en general, información agregada de los Contratos de Derivados y operaciones señaladas, preservando su confidencialidad;
3. Establecer las medidas necesarias para prevenir conflictos de interés que puedan originarse en relación con los servicios de compensación y liquidación, así como para evitar prácticas que afecten una sana operación o vayan en detrimento de las personas a las que les otorguen sus servicios;
4. Establecer procedimientos y mecanismos para asegurar el adecuado manejo de la información contenida en sus bases de datos, así como para la resolución de controversias relacionadas con dicha información, y
5. Cumplir los lineamientos que, en su caso, establezcan las Autoridades para llevar a cabo las actividades previstas en los numerales que anteceden.

*(Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2014. Esta adición entrará en vigor el 16 de febrero de 2015.)*

**VIGESIMO PRIMERA.-** Las Cámaras de Compensación deberán pactar con los Socios Liquidadores que la propia Cámara de Compensación podrá intervenirlos administrativamente cuando el patrimonio de estos se encuentre por debajo del mínimo establecido, o bien, cuando se presenten las circunstancias previstas en su reglamento interno.

Asimismo, la Cámara de Compensación deberá pactar con los Socios Liquidadores, que cuando el patrimonio de alguno de éstos se encuentre por debajo del mínimo establecido o bien, cuando se presenten las circunstancias previstas en su reglamento interno, la propia Cámara de Compensación podrá ceder por cuenta de aquéllos, Contratos Abiertos de un Socio Liquidador a otro u otros Socios Liquidadores, para lo cual deberá obtener de éstos un mandato irrevocable para tal efecto, antes de que inicien operaciones. También deberá pactarse con los Socios Liquidadores que, cuando se presenten los supuestos previstos en el párrafo inmediato anterior, el Socio Liquidador que corresponda, deberá actuar conforme a las instrucciones que reciba de la propia Cámara de Compensación.

*(Reformada por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2014)*

**VIGESIMO PRIMERA BIS.-** Las Cámaras de Compensación adicionalmente podrán realizar cualquiera de las actividades siguientes, previa aprobación de las Autoridades:

- a) Prestar los servicios de conciliación, entendiéndose para tales efectos los procesos de verificación de la información de una operación derivada que envíen ambas contrapartes;
- b) Prestar el servicio de confirmación, entendiéndose para tales efectos al proceso mediante el cual se informa que ha validado que ambas contrapartes están de acuerdo con los términos de la operación derivada que hayan celebrado;
- c) Participar en la administración de acuerdos bilaterales de garantías que convengan las personas físicas o morales, para las operaciones derivadas;
- d) Otorgar los servicios de cálculo de flujos, gestión de la liquidación de pagos y administración de derechos u obligaciones que deriven de las operaciones derivadas, y
- e) Prestar el servicio de compresión de cartera respecto de los Contratos de Derivados que se compensen y liquiden en ellas, entendiéndose por este servicio la utilización de metodologías mediante las cuales las contrapartes acuerden la novación o extinción de Contratos de Derivados de naturaleza contraria del mismo tipo, con el propósito de reemplazar o reducir el número y monto de Contratos Abiertos entre dichas contrapartes.

Los servicios referidos en los incisos b), c) y d) podrán prestarse respecto de operaciones



derivadas.

Tratándose de los servicios a que se refieren los incisos c) y e), las Cámaras de Compensación podrán pactar con terceros su realización, en cuyo caso, se deberá prever en los instrumentos jurídicos que correspondan que las Cámaras de Compensación responderán por los servicios que presten los terceros. Adicionalmente, deberán prever en dichos instrumentos jurídicos, la obligación de los terceros de tomar las medidas necesarias para cumplir con las disposiciones aplicables en los servicios que presten. Asimismo, deberán quedar claramente establecidas las causales de rescisión, en las que deberán incluirse, deficiencias graves detectadas en el proceso del servicio correspondiente.

Asimismo, las Cámaras de Compensación podrán efectuar cualquier otra actividad posterior a la negociación de las operaciones derivadas, para cuya realización será necesario obtener previamente una nueva aprobación de las Autoridades.

*(Adicionada por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2014)*

**VIGESIMO PRIMERA BIS 1.-** Para obtener la aprobación a que se refiere la regla anterior, las Cámaras de Compensación deberán acreditar a las Autoridades el cumplimiento de los requisitos que estimen necesarios para la adecuada realización de tales actividades, entre los que se encuentran los siguientes:

- a) Que cuenten con medidas para prevenir conflictos de interés en la realización de sus actividades;
- b) Que cuenten con la infraestructura tecnológica y controles internos necesarios para administrar y preservar la confidencialidad de la información, así como administrar los riesgos operativos, legales, de negocio u otros riesgos que resulten de las actividades aprobadas;
- c) Que las funciones y responsabilidades del personal que pretenda realizar las actividades a que se refiere esta regla, se encuentren adecuadamente definidas y asignadas a las áreas que correspondan. Asimismo, la separación operativa entre las áreas que lleven a cabo actividades como Cámara de Compensación y las demás áreas que realicen las actividades adicionales en las que pudiera presentarse un conflicto de interés.

*(Adicionada por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2014)*

## **DE LOS OPERADORES**

**VIGESIMO SEGUNDA.-** Los Operadores deberán formalizar un contrato con al menos un Socio Liquidador a través del cual éste se obligue a responder solidariamente frente a la Cámara de Compensación por las operaciones que el Operador realice por su cuenta.

*(Reformado por Resolución publicada en el diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2000)*

Las instituciones de crédito, casas de bolsa y demás personas morales podrán actuar directamente como Operadores y Formadores de Mercado.

*(Reformado por Resoluciones publicadas en el diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2000 y el 15 de mayo de 2014)*

**VIGESIMO TERCERA.-** Los Operadores, para poder celebrar las operaciones previstas en la regla anterior, tendrán que cumplir con los requisitos que al efecto establezca el reglamento interior de la Bolsa.

*(Reformado por Resolución publicada en el diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2000)*

Dichos Operadores deberán contar con un capital mínimo equivalente en moneda nacional a cien mil Unidades de Inversión, salvo cuando administren Cuentas Globales en cuyo caso el citado capital deberá ser en todo momento de por lo menos un millón de Unidades de Inversión. El capital referido deberá estar invertido en depósitos bancarios de dinero a la vista, valores gubernamentales con plazo de vencimiento menor a 90 días, o reportos sobre dichos títulos al mencionado plazo. Computarán como parte del capital citado, las inversiones que el Operador efectúe en el capital de la Bolsa.

*(Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 2004)*

Se deroga.

*(Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 2011 y derogado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2014)*

**VIGESIMO CUARTA.-** Los Contratos de Derivados listados en Bolsa que los Operadores lleven a la Cámara de Compensación por cuenta de sus Clientes, deberán ser ejecutados a través de un Socio Liquidador en la Bolsa, el mismo día en que se celebren.

*(Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 2011)*

Los Operadores no podrán administrar o mantener las Aportaciones que les entreguen los Clientes. Los citados Operadores, cuando lleven Cuentas Globales, podrán realizar la administración de los Excedentes de las Aportaciones Iniciales Mínimas, los cuales deberán invertirse en términos de lo previsto en el tercer párrafo de la regla decimocuarta.

*(Reformado por Resoluciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 2004 y el 15 de mayo de 2014)*

**VIGESIMO CUARTA BIS.-** Los Operadores podrán transmitir, por cuenta propia, por cuenta de sus Clientes o por cuenta de ambos, órdenes para la celebración de operaciones con Contratos de Derivados listados en bolsas de Mercados de Derivados del Exterior Reconocidos con los cuales la Bolsa haya celebrado un Acuerdo. Asimismo, los Operadores podrán celebrar cualquier acto jurídico necesario para la ejecución de las órdenes en dichos mercados.

Asimismo, los Operadores en caso de que transmitan o realicen cualquier acto para la ejecución de órdenes de operaciones con Contratos de Derivados listados en bolsas de Mercados de Derivados del Exterior Reconocidos, deberán llevar un registro respecto de dichas operaciones.

Adicionalmente, previo a la primera vez que ejecuten las órdenes a que aluden los párrafos anteriores, deberán informar a sus Clientes que:

- I. La celebración de los Contratos de Derivados listados en bolsas de Mercados de Derivados del Exterior Reconocidos se sujetará en cuanto a su liquidación y demás aspectos a las normas aplicables al mercado del exterior de que se trate.
- II. Tales operaciones no cuentan con el respaldo de las Cámaras de Compensación; ni de las Bolsas y que no se encuentran sujetas a la supervisión de las Autoridades.

En todo caso, deberán guardar constancia del mencionado informe.

*(Adicionada por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 2011)*

**VIGESIMO QUINTA.-** Los Operadores deberán llevar sistemas contables que les permitan identificar individualmente en su contabilidad las cantidades que reciban de Clientes. Asimismo, tendrán la obligación de registrar en su contabilidad las cantidades que entreguen a los Socios Liquidadores a nombre y por cuenta de Clientes.

*(Reformada por Resolución publicada en el diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2000)*

**VIGESIMO SEXTA.-** Los Operadores tendrán las obligaciones siguientes:

- a) Solicitar y entregar a los Clientes las Liquidaciones Diarias que les correspondan, cuando así se haya convenido en el contrato de comisión respectivo;
- b) Solicitar a los Socios Liquidadores las Aportaciones que correspondan devolver a los Clientes, una vez que se haya extinguido su obligación, cuando así se haya convenido en el contrato de comisión respectivo;
- c) Informar a la Bolsa en un plazo que no será mayor de un día hábil, si su capital se encuentra por debajo del exigido en la regla vigésimo tercera, y
- d) Someterse a los programas permanentes de auditoria que establezca la Bolsa, a fin de comprobar que cumplan con la regulación aplicable;  
*(Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2014)*
- e) Responder solidariamente ante sus Socios Liquidadores por el incumplimiento de las operaciones que realicen como administradores de Cuentas Globales, y *(Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 2004)*
- f) Notificar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la apertura y el cierre que, en su caso, realicen de Cuentas Globales. *(Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 2004)*

*(Reformada por Resolución publicada en el diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2000)*

## DE LAS CUENTAS GLOBALES

**VIGESIMO SEXTA BIS.-** Los Operadores y los Socios Liquidadores solo podrán administrar Cuentas Globales cuando obtengan la aprobación de la Bolsa y de la Cámara de Compensación, acreditando para ello el cumplimiento de los requisitos que, en su caso, estas establezcan.

*(Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2014)*

Los Operadores y los Socios Liquidadores que cuenten con la mencionada aprobación podrán administrar una o más Cuentas Globales.”

*(Adicionada por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 2004)*

**VIGESIMO SEXTA BIS 1.-** Los Operadores y Socios Liquidadores, al administrar las Cuentas Globales, tendrán las obligaciones siguientes:

- a) Informar al Cliente los riesgos en que incurre mediante su participación en la Cuenta Global, haciendo, en todo caso, énfasis en que los Clientes deben mutualizar sus Aportaciones y que, por ende, podrían participar de las pérdidas de cualquier otro Cliente de dicha Cuenta Global; así como establecer contractualmente su aceptación a las presentes Reglas y, en particular, a lo relativo a la red de seguridad;
- b) Llevar a la Cámara de Compensación todas las operaciones que le instruyan los Clientes de la Cuenta Global;
- c) Llevar en su contabilidad interna subcuentas separadas por Cliente;
- d) No permitir que un Cliente opere el mismo subyacente y tipo de contrato en más de una Cuenta Global de las que administra el propio Operador o Socio Liquidador;
- e) Mantener confidencialidad sobre la identidad de cada Cliente ante los demás Clientes de la propia Cuenta Global. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la Cámara de Compensación de solicitar información sobre algún Cliente de manera individual con fines de supervisión de acuerdo a lo dispuesto en las presentes Reglas;
- f) Dar a cada Cliente la información individual sobre su posición mediante reportes diarios;
- g) Dar a conocer a sus Clientes la información que determine la Cámara de Compensación en lo relativo a:
  - i) El límite de operación a partir del cual se informará a la Cámara de Compensación su identidad;
  - ii) El límite de su posición abierta en la Cuenta Global, y

iii) El límite de todas las posiciones abiertas netas por Activo Subyacente que podrá tener con la Cámara de Compensación;

*(Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2014)*

h) Establecer contractualmente con sus Clientes la obligación de éstos de darle aviso cuando excedan los límites mencionados en el inciso anterior, o bien, cuando participen en más de una Cuenta Global, e

*(Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2014)*

i) Someterse a los programas permanentes de auditoria que para vigilar su buen desempeño establezca la Cámara de Compensación.

*(Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2014)*

Cuando se presente algún exceso a dichos límites o se participe en más de una Cuenta Global, en su caso, el administrador de la Cuenta Global deberá informar sobre tal situación tanto al Socio Liquidador como a la Cámara de Compensación.

*(Adicionada por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 2004)*

**VIGESIMO SEXTA BIS 2.-** La Cámara de Compensación será la contraparte de cada una de las operaciones de los Clientes de la Cuenta Global. Para los efectos de la red de seguridad que se menciona en la regla vigésimo sexta bis 3, todas las operaciones que se lleven a cabo formarán parte de una sola cuenta ante dicha Cámara.

Las operaciones contrarias sobre Contratos de Derivados listados en Bolsa iguales de un mismo Cliente que tengan la misma clave, podrán compensarse automáticamente. Las operaciones que provengan de Clientes distintos, aun de una misma Cuenta Global, no podrán compensarse.

*(Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 2011)*

*(Adicionada por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 2004)*

**VIGESIMO SEXTA BIS 3.-** En caso de que un Cliente de una Cuenta Global deje de entregar cualquier cantidad que le corresponda, a fin de evitar el incumplimiento de la propia Cuenta Global, deberá operar la red de seguridad que al efecto establezca la Cámara de Compensación de conformidad con las disposiciones a que se refiere la Trigésimo Novena de las presentes reglas. *(Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 2011)*

*(Adicionada por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 2004)*

**VIGESIMO SEXTA BIS 4.-** La Cámara de Compensación y la Bolsa, se encuentran facultadas para, conjuntamente, dejar sin efectos las aprobaciones para actuar como administradores de Cuentas Globales de los Socios Liquidadores y Operadores que incurran en los supuestos previstos en las disposiciones relativas, por lo que ya no podrían operar nuevas cuentas de este tipo. En este caso, cada Cliente de las Cuentas Globales que tuviera en su administración el Socio Liquidador u Operador al que se le hubiera dejado sin efectos la aprobación en comento, elegirá al Operador

o Socio Liquidador al que desee se transfieran sus operaciones o, en su defecto, la Cámara de Compensación liquidará los Contratos Abiertos respectivos a través de los Operadores o Socios Liquidadores que la misma determine.

Asimismo, la Cámara de Compensación deberá pactar con los Operadores o Socios Liquidadores que administren Cuentas Globales, que cuando el patrimonio de alguno de éstos se encuentre por debajo del mínimo establecido, o bien, cuando se presenten las circunstancias previstas en su reglamento interno, la propia Cámara de Compensación podrá ceder por cuenta de aquéllos sus Contratos Abiertos a otro u otros Operadores o Socios Liquidadores, para lo cual deberá obtener del administrador de la propia Cuenta Global, un mandato irrevocable para tal efecto, antes de que inicie operaciones. *(Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2014)*

*(Adicionada por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 2004)*

## **DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**VIGESIMO SEPTIMA.-** Ninguna persona física o moral podrá adquirir directa o indirectamente, mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas, el control de acciones ordinarias de las bolsas o constancias de derechos fiduciarios de las Cámaras de Compensación –que impliquen el control a través del comité técnico respectivo- por más del cinco por ciento del total de dichas acciones o constancias. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Banco de México, podrá autorizar, cuando a su juicio se justifique, un porcentaje mayor.

El mencionado límite se aplicará, asimismo, a la adquisición del control por parte de personas que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, considere para estos efectos como una sola persona.

Lo previsto en la presente regla, no será aplicable durante el año inmediato siguiente a aquél en que se constituyan las Bolsas y las Cámaras de Compensación de que se trate.

*(Reformada por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 2008)*

**VIGESIMO OCTAVA.-** Se requerirá autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que cualquier grupo de personas, que a juicio de la referida Secretaría se encuentran vinculadas, adquieran, directa o indirectamente, mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas, el control de las sociedades que se constituyan para actuar como Bolsas o de los fideicomisos -a través del comité técnico respectivo- que tengan como fin operar como Cámara de Compensación a que se refieren las presentes Reglas.

Para los efectos señalados en la presente regla se entenderá que un grupo de personas vinculadas adquiere el control de una sociedad o de un fideicomiso -a través de su comité técnico- cuando sea propietario del treinta por ciento o más de las acciones ordinarias

representativas del capital social o de las constancias de derechos fiduciarios, tenga el control de la asamblea general de accionistas; esté en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración o de los comités técnicos, o por cualquier otro medio controle a la sociedad o al fideicomiso respectivo.

**VIGESIMO NOVENA.-** Los fideicomisos que tengan como fin operar como Cámara de Compensación, se abstendrán de inscribir en el registro de sus constancias de derechos fiduciarios, las transmisiones que se efectúen en contravención de lo dispuesto por las reglas vigésimo séptima y vigésimo octava, debiendo rechazar su inscripción e informar sobre la transmisión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de ello.

La Cámara de Compensación deberá prever en su reglamento interior que las personas que contravengan lo previsto en esta regla y en la vigésimo séptima y vigésimo octava, se sancionarán conforme a los lineamientos siguientes:

Venderán al fideicomiso las constancias de derechos fiduciarios que excedan de los límites fijados, al cincuenta por ciento del menor de los valores siguientes:

- a) El valor en libros de dichas constancias de derechos fiduciarios, según el último estado financiero aprobado al efecto por el comité técnico y revisado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, o
- b) El valor de mercado de esas constancias de derechos fiduciarios.

Las constancias de derechos fiduciarios así reembolsadas, deberán formar parte del patrimonio del fideicomiso, debiendo ser colocadas nuevamente en el mercado lo antes posible.

**TRIGESIMA.-** La fusión de dos o más Bolsas o la transmisión del patrimonio fideicomitado de una Cámara de Compensación a otra u otras, requerirá de la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y se efectuará de acuerdo con las bases siguientes:

- a) Las sociedades y los fideicomisos presentarán a la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los proyectos de los acuerdos de las asambleas de accionistas o de los comités técnicos relativos a la fusión o transmisión, plan de fusión o de transmisión, con indicación de las etapas en que deberá llevarse a cabo, y los estados contables que presenten la situación de las sociedades y fideicomisos;
- b) La propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público al autorizar la fusión o transmisión, cuidará en todo tiempo la adecuada protección de los intereses del público;
- c) Los acuerdos de transmisión adoptados por los comités técnicos tratándose de fideicomisos, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación en la plaza en que tengan su domicilio las instituciones fiduciarias correspondientes, y

- d) Durante los noventa días naturales siguientes a partir de la fecha de publicación, los acreedores de los fideicomisos podrán oponerse judicialmente a la transmisión, con el único objeto de obtener el pago de los derechos que les correspondan.

**TRIGESIMO PRIMERA.-** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando a la sociedad o fideicomiso afectado y oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Banco de México, podrá declarar la revocación de las autorizaciones a que se refiere la regla tercera en los casos siguientes:

- a) Si no se presenta la escritura constitutiva o el contrato de fideicomiso debidamente protocolizado para su aprobación dentro de los tres meses siguientes a la fecha del otorgamiento de la autorización, si no se inician operaciones dentro del plazo de seis meses contado a partir de la aprobación de la escritura o contrato, o si al darse estos últimos no estuviere pagado el capital o patrimonio mínimos, según sea el caso;
- b) Si la sociedad o fideicomiso arroja pérdidas que afecten su capital o patrimonio mínimos;
- c) Si la sociedad o fideicomiso proporcionan información falsa, imprecisa o incompleta, dolosamente a las Autoridades;
- d) Cuando por causas imputables a la sociedad o a los fideicomisos no aparezcan debida y oportunamente registradas en su contabilidad las operaciones que hayan efectuado, y por tanto no reflejen su verdadera situación financiera, y
- e) Si las sociedades o fideicomisos transgreden en forma grave o reiterada las disposiciones que les son aplicables.

**TRIGESIMO SEGUNDA.-** Los fideicomisos previstos en las presentes Reglas tendrán el carácter de irrevocables para el fideicomitente mientras existan obligaciones pendientes de cubrir. Asimismo, la duración de las sociedades y de los mencionados fideicomisos deberá ser indefinida o la necesaria para el cumplimiento de su objeto o de sus fines, respectivamente.

En el acto constitutivo de los fideicomisos a que se refieren las presentes Reglas, deberá preverse la formación de un comité técnico, dar las reglas para su integración y funcionamiento y fijar sus facultades.

**TRIGESIMO TERCERA.-** Los Formadores de Mercado no podrán celebrar Contratos de Derivados listados en Bolsa a través de Operadores de Mesa contratados por Socios Liquidadores o por los demás Operadores, o de aquellos contratados por dichos Formadores de Mercado para ejecutar operaciones distintas a las que son propias de tal carácter.

*(Reformada por Resoluciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 2011 y el 15 de mayo de 2014)*



**TRIGESIMO CUARTA.-** Se deroga.

*(Reformada por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 2011 y derogada por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2014)*

**TRIGESIMO QUINTA.-** Por ningún motivo los Socios Liquidadores y las Cámaras de Compensación podrán recibir u otorgar financiamientos o crédito alguno, salvo cuando se trate de: i) créditos con el único fin de cubrir cuentas por cobrar derivadas de incumplimientos o de faltantes de liquidez, o ii) realizar operaciones de préstamo de valores que celebren para entregar el Activo Subyacente al vencimiento de un Contrato de Derivados. Las operaciones anteriores no podrán exceder, en su conjunto, de un monto equivalente al de sus respectivos patrimonios mínimos, salvo los casos que autorice excepcionalmente el Banco de México, oyendo previamente la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. *(Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2014)*

*(Reformada por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2014)*

**TRIGESIMO SEXTA.-** La Bolsa deberá mantener a disposición del público la información sobre las operaciones que se realicen en la misma para fines estadísticos y de información general, guardando confidencialidad sobre aquella información que pudiere llegar a influir en el mercado.

Los Socios Liquidadores y la Cámara de Compensación deberán mantener a disposición del público información sobre las operaciones que se compensen y liquiden en la Cámara de Compensación para fines estadísticos y de información general que determine el Banco de México, guardando en todo momento los secretos previstos en la Ley de Instituciones de Crédito y en la Ley del Mercado de Valores, según corresponda.

*(Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2014)*

Los Socios Liquidadores y Operadores únicamente podrán celebrar Contratos de Derivados con Clientes que en dichos contratos, otorguen su autorización expresa para que la información proveniente de las operaciones, que se celebren al amparo de tales instrumentos por su cuenta, pueda ser proporcionada a la Cámara de Compensación, en su caso, a la Bolsa, a las bolsas de Mercados de Derivados del Exterior Reconocidos, a entidades de supervisión y regulación financiera de otros países por conducto de las Autoridades, en términos de los convenios para el intercambio de información que celebre la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como a los Socios Liquidadores en los casos de incumplimiento de Contratos de Derivados y cesión de Contratos Abiertos por cuenta de un Socio Liquidador que lleve a cabo la Cámara de Compensación.

*(Reformado por Resoluciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 2011 y el 15 de mayo de 2014)*

Los convenios de intercambio de información referidos en el párrafo anterior deberán especificar los términos y condiciones a los que deberán sujetarse para ello. Asimismo, dichos convenios deberán definir el grado de confidencialidad o reserva de la información, así como las instancias de control respectivas a las que se informarán los casos en que se niegue la entrega de información o su entrega se haga fuera de los plazos establecidos.

*(Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2014)*

**TRIGESIMO SEPTIMA.-** Cuando un Socio Liquidador tenga celebrados simultáneamente Contratos de Derivados, que generen posiciones opuestas, por cuenta de un mismo Cliente, referidos al mismo Activo Subyacente, o entre distintos Activos Subyacentes con riesgos similares, incluso con fechas de vencimiento distintas, y siempre que el Banco de México lo autorice, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Cámara de Compensación podrá reducir las Aportaciones Iniciales Mínimas, respecto de la persona de que se trate.

*(Reformado por Resoluciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 2011 y el 15 de mayo de 2014)*

**TRIGESIMO OCTAVA.-** La Bolsa y la Cámara de Compensación deberán vigilar estrictamente que en la realización de las operaciones previstas en estas reglas, en ningún momento los Socios Liquidadores y Operadores, directamente, a través de un Operador o mediante un Operador de Mesa, puedan realizar transacciones consigo mismo, tomen el carácter de contraparte de algún Cliente respecto de los Contratos de Derivados, utilicen cualquier mecanismo que distorsione los procesos de formación de precios o en general se aparten de los usos bursátiles y sanas prácticas de mercado, entre las que se encuentran, pactar fuera de los sistemas de negociación Contratos de Derivados que puedan celebrar en Bolsas, para su registro posterior en alguna de ellas, salvo tratándose de la celebración de Contratos de Derivados que se consideren como operaciones en bloque, en términos de lo previsto en la normativa interna de la Bolsa que corresponda.

*(Reformado por Resoluciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 2011 y el 15 de mayo de 2014)*

Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, no se considerarán operaciones fuera de Bolsa aquellas operaciones con Contratos de Derivados listados en bolsas de Mercados de Derivados del Exterior Reconocidos, siempre que la Bolsa haya celebrado un Acuerdo, y las órdenes respectivas sean transmitidas por los Operadores y Socios Liquidadores.

*(Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 2011)*

La Bolsa y la Cámara de Compensación deberán instrumentar normas que procuren evitar el uso indebido de información privilegiada.

## **DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES**

**TRIGESIMO NOVENA.-** La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, oyendo previamente la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Banco de México, emitirá normas de carácter prudencial orientadas a preservar la liquidez, solvencia y estabilidad del mercado de Contratos de Derivados previsto en las presentes reglas.

*(Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 2011)*

La supervisión de las Bolsas y de los Operadores estará a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la de las Cámaras de Compensación y de los Socios Liquidadores corresponderá a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y al Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La facultad de supervisión a que se refiere el párrafo anterior incluye la de requerir y revisar toda clase de libros, registros documentales o electrónicos que generen las Bolsas, Operadores, Cámaras de Compensación y Socios Liquidadores mencionados, según corresponda, tanto en las operaciones efectuadas en el mercado nacional, como las verificadas en Mercados de Derivados del Exterior Reconocidos, en su caso.

*(Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 2011)*

*(Reformada por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2014)*

**TRIGESIMO NOVENA BIS.-** El Banco de México, conforme a las disposiciones aplicables, podrá otorgar el reconocimiento a mercados de derivados del exterior diferentes a los establecidos en países cuyas autoridades financieras sean miembros designados para conformar el Consejo de la Organización Internacional de Comisiones de Valores, tomando en cuenta lo siguiente:

*(Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2014)*

- I. Que estén sujetos a la supervisión y vigilancia de una autoridad o de una entidad autorregulatoria y asimismo, cuenten con un régimen legal que incluya disposiciones para proteger los intereses de los inversionistas, asegurar el orden y transparencia de las operaciones que en ellos se realicen, prevenir y sancionar el uso indebido de información privilegiada, manipulación de mercado, así como para evitar conflictos de interés.
- II. Que el régimen jurídico aplicable cuente con normas que establezcan la obligación de revelar en forma periódica, suficiente y oportuna información relativa a la situación financiera, económica, contable, jurídica y administrativa de las contrapartes de los Contratos de Derivados, incluyendo los hechos y actos capaces de influir en las decisiones de los Clientes y siempre que los mercados cuenten con mecanismos que permitan la divulgación al público de dicha información en forma accesible, expedita y continua.

*(Adicionada por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 2011)*

**CUADRAGESIMA.-** La Bolsa, en términos de su reglamento interior, podrá suspender de manera temporal o permanente las operaciones que realice en la propia Bolsa algún Cliente, Operador o Socio Liquidador, cuando las operaciones no se efectúen en términos de las disposiciones aplicables. Asimismo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, o bien la Cámara de Compensación en los términos que se establezcan en su reglamento interior, podrán instruir a la Bolsa o a la Plataforma de Negociación que corresponda, que suspenda de manera temporal o permanente las operaciones antes señaladas.

*(Reformado por Resoluciones publicadas en el diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2000 y el 15 de mayo de 2014)*

En los estatutos sociales y en los contratos de fideicomiso a que se refieren las presentes Reglas, deberá convenirse que cuando a juicio de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, existan irregularidades de cualquier género en la Bolsa, en los Socios Liquidadores, en la Cámara de Compensación o en los Operadores, que afecten su estabilidad o solvencia o pongan en peligro los intereses del público o acreedores, la propia Comisión podrá designar de inmediato a las

personas que sustituirán al consejo de administración o al comité técnico y que se harán cargo, respectivamente, de la Bolsa, Socio Liquidador, Cámara de Compensación u Operador de que se trate.

*(Reformado por Resolución publicada en el diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2000)*

**CUADRAGESIMO PRIMERA.-** Los Socios o fideicomitentes, según sea el caso, de las Bolsas o de las Cámaras de Compensación, deberán pactar en los instrumentos jurídicos constitutivos de las propias Bolsas o Cámaras de Compensación, la obligación de modificar, cuando así se los soliciten las Autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, dichos instrumentos, así como los demás documentos que les autoricen, aprueben o puedan objetar en términos de las presentes reglas, a fin de que se ajusten a la regulación aplicable, a los sanos usos y prácticas, así como a los estándares internacionales en la materia.

*(Reformado por Resoluciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 1998 y el 15 de mayo de 2014)*

Los Socios y fideicomitentes señalados anteriormente, así como los fideicomitentes o socios, según se trate, de Socios Liquidadores o, en su caso, Operadores, deberán pactar en los instrumentos jurídicos constitutivos de las Bolsas, Cámaras de Compensación, Socios Liquidadores y, en su caso, Operadores, la obligación de remover a los integrantes de los consejos de administración, al director general, comisarios, contralor normativo, directores y gerentes, a los integrantes de los comités técnicos de que se trate, así como a los delegados fiduciarios, cuando así se los solicite la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

*(Reformado por Resolución publicada en el diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2000)*

Las Autoridades podrán efectuar las peticiones a que se refieren los párrafos anteriores, con el fin de procurar el sano desarrollo del mercado de Contratos de Derivados a que se refieren las presentes reglas, así como respecto de personas que tengan conflicto de intereses por el desempeño de sus cargos, no cuenten con la suficiente calidad técnica o moral para el desempeño de sus funciones, o no reúnan los requisitos al efecto establecidos o, incurran de manera grave o reiterada en infracciones a las presentes reglas o a las disposiciones que de ellas emanen. Tratándose de la petición a que se refiere el segundo párrafo de la presente regla, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores oírán previamente al interesado y a la sociedad o institución fiduciaria de que se trate.

*(Reformado por Resoluciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 2011 y el 15 de mayo de 2014)*

**CUADRAGESIMO SEGUNDA.-** Las sociedades, así como las instituciones de crédito y casas de bolsa que actúen como fiduciarias en los fideicomisos que regulan las presentes Reglas, deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y al Banco de México, la información relativa a las operaciones previstas en las presentes Reglas, en los términos que para tal efecto establezcan las Autoridades.

**CUADRAGESIMO TERCERA.-** A fin de obtener las autorizaciones de las Autoridades previstas en las presentes reglas, o bien, para someter a su consideración las modificaciones a la documentación correspondiente, los interesados deberán presentar por escrito la solicitud o documentación de que se trate a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien otorgará o denegará la respectiva autorización u objetará las modificaciones de manera discrecional,

oyendo previamente la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Banco de México.

*(Reformado por Resolución publicada en el diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2014)*

Las facultades atribuidas por las presentes Reglas a las Autoridades, serán ejercidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo previamente la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Banco de México.